

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA
DEL PERU**

PROGRAMA DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS



**LA ABOLICION DEL TRIBUTO
INDIGENA EN 1812**

201

CARMEN VILLANUEVA

**TL
4
1052B**

**TESIS PARA OPTAR
EL GRADO DE DOCTOR
EN HISTORIA**

1974

INTRODUCCION

El tema de este trabajo surgió del estudio de los decretos de las Cortes de Cádiz, y más concretamente de la investigación acerca de la libertad de imprenta iniciados en el Seminario de Independencia del Instituto Riva Agüero.

En la búsqueda de los datos referentes a aquella época ubicamos las deliberaciones de la Junta de Tribunales de Lima y la correspondencia de funcionarios que trataban del tributo indígena, la abolición y sus consecuencias.

La documentación hallada en el Archivo de Indias y complementada más tarde con la de la Biblioteca Nacional de Lima y el Archivo Nacional del Perú abrió sin embargo nuevas posibilidades ampliándose el campo del estudio político administrativo e ideológico a la historia agraria, de los sistemas de trabajo, de la moneda, etc.

II

En efecto, estudiar un posible cambio en el régimen de tributación indígena significa tener en cuenta su relación con la organización de la propiedad y explotación de la tierra tanto por los indios como por los otros sectores de la sociedad colonial; los esquemas de trabajo y la mita en todas sus formas, como vías para lograr un salario o una ganancia que permitiera tributar.

Además todo ello sólo adquiriría su verdadero sentido dentro de la comprensión exacta de lo que cada tasa realmente significaba en cuanto esfuerzo realizado, tiempo dedicado y sobre todo en lo que permitía retener para el propio mantenimiento. Sólo eso puede ser índice del papel real del tributo en la vida indígena. Las investigaciones requeridas son muchas para intentar un acercamiento al sistema de contribuciones indígenas, ya que no era solamente el tributo; pero implican también continuarias en la época republicana.

Sin embargo, luego de entender así el tema, nuestra investigación volvió a sus límites originales para centrarse en la tesis, aunque ya con mayor convicción de sus restricciones.

Las fuentes utilizadas primariamente fueron documentos de archivos y bibliotecas y en consecuencia, la bibliografía consultada posteriormente sólo se utilizó como referencia, tanto más que en su mayoría estudia otras regiones del Imperio Español.

III

Las valiosas investigaciones de los últimos años sobre historia rural se enmarcan más bien dentro del tema general indígena que hemos mencionado y no en sí de la tesis, por lo cual no han sido citadas expresamente.



CAPITULO I

EL TRIBUTO INDIGENA.

Los ingresos de la Real Hacienda provenían de diversos ramos, entre los que estaban las alcabalas, almojarifazgos, lanzas, medias anatas, tributos indígenas, cobos y diezmos, etc., y de los ramos particulares que incluían los monopolios estatales muy desarrollados a partir del siglo XVIII, como la renta de tabacos.

Alcabalas, almojarifazgos y tributos fueron los más importantes económicamente a lo largo de la colonia.

En la primera mitad del siglo el ramo de tributos estaba destinado en su mayor parte a cubrir los gravámenes impuestos sobre él por pensiones, encomiendas, situaciones y vínculos a favor de hospitales, colegios y personas particulares que dejaban un sobrante muy pequeño para la Real Hacienda. El virrey Conde de Superunda empezó a remediar esta situación hasta lograr que quedaran cantidades importantes.

Perduraron sin embargo algunos cargos, como el del Monasterio del Escorial (1) y el del duque de Alba. A éste por ejemplo se le enviaron 42,900 pesos en 1802, 42,900 en

1603 y 10,725 en 1804.

Al llegar al gobierno Amat encontró una relación de 612,760 personas tributarias, atribuyendo esta corta población a que los corregidores y caciques los ocultaban para su propia utilidad. Basado en los informes y normas de Superunda, inició en un mayor control logrando la matrícula de 761,696 indios y un aumento consiguiente de 100,000 pesos de tributos.(2)

Por estas y otras medidas, la recaudación del tributo se mantuvo ascendente, sobre todo a partir de la visita de Jorge Escobedo. A excepción de las dificultades creadas por la rebelión de Túpac Amara e a comienzos del siglo XIX por las noticias de una posible exención, fue una renta sólida y segura que cubría perfectamente los gastos de su propia administración y los sínodos de curas párrocos de todo el virreinato.

La recaudación calculada en 1775 en 597,828 pesos llegó en promedio en los primeros años de 1800 a 1'100,000 y en 1810 ya era de 1'272,548. Tal aumento no era efecto propiamente del crecimiento paralelo de la población, según las propias autoridades, pues hacia 1806 los indios no llegaban a 800,000 en las 55 provincias del virreinato. Era más bien resultado de las normas legales que regían las matrículas y cobranzas. (3)

Lo que realmente significan estas cifras se observa confrontándolas con otros ingresos de la Real ^A hacienda, con la efectividad de su pago, con los gastos a que estaban afectos y los sobrantes.

Vamos algunos ejemplos: en 1804 del 1'100000 que se debía haber recaudado en 1802, estaban pendientes 399,682 pesos, y sólo pudieron cobrarse entonces 180,697.(5)

El 24 de enero de 1810 el flador del subdelegado de Tayacaja pagó 219 pesos correspondientes al semestre de San Juan de 1797. (5)

Algunas veces la demora se debía a la imposibilidad de pagar por parte de los indios. En 1812 el subdelegado de Tayacaja estaba acusado de no entregar los tributos y mitas desde 1809. Los informes de este funcionario desde comienzos de 1810 mencionaban la pérdida de las cosechas, la ausencia de tributarios y la extrema pobreza de los que quedaban. La Contaduría General de Tributos no aceptó las razones ni los informes complementarios: la sequía no justificaba la falta de pago en tanto que los indios vivían también de su trabajo en haciendas como jornaleros, de la arriería u otras ocupaciones. En 1811 la cantidad adeudada subía ya a 32,699 pesos. (6) Esta situación presenta muy claramente el interés de los funcionarios por el trabajo alquilado de los naturales, en lugar de las tierras de repartimiento, para salvar de contingencias los ingresos del ramo.

6

En el partido de Chancay en 1810 el subdelegado ya cesante debía 13,110 ps de un total de 20,245 tasados correspondientes a los semestres de navidad de 1807 y San Juan y navidad de 1808. De ellos su fiador pagó solamente 1460.

El subdelegado de Ica entregó el 5 de febrero de 1810 2,100 ps del entero de San Juan de 1808.

El 30 de abril de 1811 la Junta Superior de Real Hacienda denegó la moratoria solicitada por el Gobernador Intendente de Huancavelica para que los subdelegados de sus partidos entregaran los tributos. Estaban pendientes 66,074 ps de tributos y 4,0044 de mitas.

En 1788 los tributos deducían por gastos de contaduría, sínodos, subdelegados, receptores y encomiendas 392,704 ps y que caban líquidos para la Real Hacienda 477,278 ps. Si los comparas con el ramo de tabacos que cobraba el 100% de lo que se calculaba, vemos que éste soportaba gastos administrativos mucho más altos que dejaban un sobrante de sólo 206,685 ps. En la rama de plata por diezmos y cobos de barras de plata ingresaban respectivamente 335,947 ps y 385,596 ps que constituían también el 100% de lo calculado.

Tributos y alcabalas eran en realidad las ramas más productivas; los demás contribuían en forma muy variable a las obligaciones del estado. Las alcabalas y los otros derechos provenientes de actividades comerciales sufrían aumentos y disminuciones con los vaivenes de la política internacional y sus con-

secuencias en el tráfico mercantil. Además en cuanto al tributo hay que tener en cuenta que lo que se consideraban gravámenes eran en realidad obligaciones que liberaban al estado de gastos en el propio gobierno de los indígenas.

Hasta 1806 en que el ramo de tributos había logrado en promedio alrededor de 1'100,000 ps. tasados, las deducciones eran algo más de 400,000 y los sobrantes superaban los 600,000, cifra que el marqués de Avilés consideraba muy importante en relación con la masa general recaudable.

En 1812 los gravámenes habían ascendido a 909,354 ps y los sobrantes a 763,197.

Los tributos no debían dedicarse sino al rey, salvo excepciones, como por ejemplo la entrega de determinadas cantidades del partido de Cajamarca a la renta de tabacos en la factoría de Chachapoyas para evitar gastos de envío desde Lima. (7) El dinero entregado era para comprar el tabaco a los cosecheros y pagar a los arrieros que los conducían. (8)

Otras veces era para esclucionar aprenies militares, para proveer los gastos de tropas acuarteladas en las cercanías, pagar vigías y gastos de los encargados de conducir reos y prisioneros. (9)

ORDENAMIENTO LEGAL DEL TRIBUTO.

El 26 de julio de 1523 el emperador don Carlos dispuso en Valladolid el establecimiento del tributo en reconocimiento de estorbo sobre los indios pacificados y reducidos al vasallaje español. Mediante la cesión de estos tributos a los conquistadores se alivió la presión ejercida sobre la corona estimulando y premiando sus actividades en América, y en menor medida contribuyó a las necesidades de la hacienda real.

Por otro lado, el tributo así establecido solucionaba los problemas derivados de enfrentar una inmensa población con costumbres y economía distintas a las españolas de su tiempo, y resistente por lo mismo a una rápida asimilación al tipo de vida que permitiera la imposición de contribuciones con resultados apreciables.

Por las diferencias de la población indígena entre sí y los excesos cometidos por los encomenderos para señalar a sus indios lo que debían pagar (no determinado por la cédula del emperador), marcó la característica del tributo en los primeros años. Como señala Miranda para el virreinato de Nueva España, también para el Perú la primera etapa del tributo más que tasación fue "concierto convertido en tasación con características de imprecisión, arbitrariedad y coacción. El tributo exigido y la forma de cobrarle originaron las protestas de algunos funcionarios y las quejas de muchos misioneros.

Además, pasados los momentos iniciales del descubrimiento y conquista se planteó la necesidad de poner orden en estos y en otros aspectos de la vida de América que debía regirse conforme se asentaba la organización del estado español. Lo referente al elemento indígena cumplía un papel muy importante por razones que fueron precisándose cada vez más en la política real.

En 1536 una provisión dirigida al Gobernador Pizarro y al obispo Valverde les encargaba reunirse para visitar pueblos, examinar sus condiciones y tasar los tributos de indios, encomendados o no. La provisión encierra ya algunas de las ceremonias, requisitos y condiciones para la matrícula y tasación que serían típicas a lo largo del virreinato.

Confía el rey que así cesarían los abusos derivados de la iniciativa de cada encomendado para cobrar, como parecía ocurrir.

Los múltiples problemas surgidos a partir de ese momento, la resistencias de los encomendados a someterse a directivas en este aspecto, impidieron que se realizara la tasación. Para entonces se informaba al rey que la situación de los indios era exigua. "... no les alcanzan los frutos de cada año y mueren de hambre muchos en cada pueblo..." decía el Provisor Luis de Morales en 1541, y agregaba: "Sería conveniente que por cierto tiempo no se les cobre más de la mitad del tributo hasta que se rehagan, y mejor si fuera menos de la mitad" (11)

6

Las diligencias proseguían todavía por 1590, y al encargarse La Gasca encargó continuarlas al arzobispo de Lima, a Fray Domingo de Santo Tomás, a Fray Tomás de San Martín y a los oidores Cienza y Santillán. Pero la situación general no era la más propicia para cumplir eficazmente sus labores. Fray Domingo de Santo Tomás lanzó contra sus compañeros duras acusaciones atribuyéndoles cobardía frente a los desórdenes y altanería de los encomenderos otorgándoles tasas muy elevadas. "Ha parecido a estos españoles bautizados, decía al Rey, que por no mentir no les es de decir cristianos, cosa tan fiera la nombre éste poco de herden que se ha empezado a poner con la tasa, que no pueden oír este nombre de tasa porque quieren vivir, y aun morir sin ella, y nunca acaban de suplicar, en el audiencia Real, d'ella, y del grand agravio que los hazen en ponerles alguna herden en el reban; sino qué querrian, como hasta aquí, robar sin herden..."

(12)

Tampoco los tasadores estaban conformes con su obra. Había mucho de cierto en los motivos expuestos por Fray Domingo y el arzobispo Loaysa reconocía que no habían hecho tasas muy "estrechas" con miras a próximas - y progresivas- moderaciones, tal como ésta primera era moderada con respecto a lo que sin ella cobraban los encomenderos.

Para entonces estaban tasadas Lima, Trujillo, Huánuco, Arequipa, La Paz, Charcas, Cuzco y Huancayo y se estaba terminando la de Quito.

Sólo con la visita del virrey Toledo el tributo alcanzó su etapa de organización y reglamentación definitiva. Sus tasaciones sirvieron de base para todas las que se hicieron posteriormente, que partieron de ella para fijar las variantes en los detalles y no en lo esencial. Pero también entonces las protestas por las nuevas tasas incidieron en que eran demasiado altas e imposibles de pagar por los indios. La Audiencia, quejosa de la actitud del virrey que no le dejó posibilidades de intervenir las criticó duramente. El licenciado Bartolomé Martínez, arcediano de Lima, en carta al rey el 5 de marzo de 1577 decía: la exigencia de pagar tributo obligará a los indios a permanecer fuera de sus tierras para buscar un trabajo que les permita las ganancias suficientes, y arrastrará consigo el fracaso del sistema de conversión, adoctrinamiento y administración de los sacramentos al tratar de usar los registros de doctrineros para confeccionar los padrones de tributarios.

El segundo concilio limeño advirtió este peligro y prohibió a los curas mostrar estos registros a los visitadores (orden que no se cumplió), pues los indios se alejaban de las prácticas religiosas para no aparecer en los libros en que se basaban luego los funcionarios reales para cobrarles.

A pesar de todo, como se ha dicho, la tasación de Toledo estaba destinada a tener larga duración. Un siglo después el duque de la Palata, enterado de los abusos cometidos en este ramo, y del problema derivado de pagar en dinero o en especie obtuvo de la corona una Real Cédula (28 de mayo de 1681)

que ordenaba una nueva matrícula general de indios. La RC disponía que la matrícula debía exponer el mismo día en todas partes para evitar dobles registros, como había venido ocurriendo. Otra vez la conexión fue grande, porque según curas, caciques y corregidores se había considerado igual a indios originarios y forasteros. Fueron necesarios 51 acuerdos y 25 juntas para discutir el problema hasta que el 27 de abril de 1692 se llegó a la conclusión de mantener lo dispuesto por Toledo sobre indios forasteros hasta que se hiciera nueva matrícula. Es significativo el juicio formado por el virrey Abascal sobre esto: probablemente nunca se pudo ejecutar un examen más prolijo ni mejor cálculo para determinar lo que el contribuyente podía pagar de acuerdo a sus facultades. Sólo se agregaron a las tasas antiguas un real y medio en moneda corriente en las 20 provincias del arzobispado de Lima y Trujillo para los gastos de construcción de la Iglesia principal.

Durante los primeros años del siglo XVIII, conforme a lo dispuesto por Menclova se hicieron nuevas matrículas, pero según los propios funcionarios no pudieron llevarse a al práctica porque una epidemia general entre los indios redujo el número considerablemente, manteniéndose la cobranza por los parajes provinciales.

La visita iniciada por Areche al virreinato del Perú tenía que revisar la situación de este ramo, dentro de su política de hacerlo más productivo. Como resultado de su labor formó una Instrucción con el virrey, publicada el 20 de mayo

de 1778. Según lo expuesto por el virrey Gil (13) sólo normaba más rígidamente la administración del ramo sin incidir mayormente en sus fundamentos. Trataba principalmente de los periodos en que debían realizarse las diversas funciones, los costos y el establecimiento de las normas de control de la contaduría general de retasas en las futuras cuentas, a la vez que suprime los salarios deducidos anteriormente para maestros de escuela y enciques. Por los sucesos de esa época, y al igual que otras disposiciones de Areche no se pase en práctica.

El afán de aumentar los ingresos de la Real Hacienda aún sobre la base del empadronamiento general para todo el que no fuera blanco hizo estallar definitivamente el conflicto. Areche había ordenado empadronar las castas y por su parte los jueces revisitadores habían registrado indios cojos, ciegos y mestizos blancos por "choles" (14). Si se recuerda que la corona había renunciado a percibir tributos de grupos de castas a cambio de mantener el orden durante los siglos anteriores, la medida de Areche parece definitivamente desatinada, tanto más que nunca se había logrado que las castas pagaran en forma regular y estaban prácticamente exentas.

La ordenanza de intendentes aplicada al Perú centró también su interés en los aspectos administrativos y referentes a la recaudación disminuyendo las posibilidades de eximirse de pago por las razones que las leyes o la costumbre permitían hasta entonces. La ordenanza 125 por ejemplo señalaba que

en los años de calamidad pública, por epidemias generales que "suelen padecer los indios y castas de la plebe, o por falta de lluvias que se dan a veces en las provincias del virreinato", los intendentes una vez informada la Junta Superior de Hacienda, concediera ^{de} donaciones pero no rebajas o total relevación, pues cuando se considerasen justas las causas debía consultarse por la vía reservada para precever los daños que los tributarios de provincias florecientes se pasaran a las estériles o con enfermedades sólo para eximirse del tributo. No está muy clara cuál podía ser la ventaja que concenaban los tributarios en dejar tierras fértiles y abundantes para trasladarse a tierras estériles a cambio de no pagar tributo. Sólo se podría entender si el trabajar en tierras fértiles una vez pagada la contribución dejase menos que el cultivo de las estériles.

La ordenanza 57 incluye la decisión de favorecer el desarrollo de la agricultura otorgando tierras realengas o de dominio privado a los campesinos, si bien estas tierras de dominio privado debían ser únicamente aquellas que por decisión o imposibilidad de sus dueños para cultivarlas estuvieran inactivas. Previamente debían ser pagadas de los caudales públicos.

La ordenanza de intendentes encargó al visitador general que reglamentase lo referente al tributo, teniendo en cuenta la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, la Instrucción Noticiosa de 28 artículos del Gobierno de Lima del 24 de julio de 1770 aprobada por Cédula del 25 de mayo de 1772 para los

jueces revisitadores del Perú, la Real Provisión para la ejecución de cuentas de tributarios de la Audiencia de México, las advertencias para los apoderados de la Real Hacienda en las cuentas de tributarios formadas por el visitador cuando fue fiscal de la Audiencia de México y la propia Instrucción de Intendentes.

El 1º de julio de 1784 Escobedo publicó su Instrucción Metódica para los empadronamientos o revistas de tributarios. Como su título lo indica la obra de Escobedo se limitó también a seguir los lineamientos de la política de la visita del virreinato; es decir, atendió principalmente a los aspectos administrativos de la recaudación del ramo, especificando más clara y severamente el control de la población tributaria y la eficiencia de la recaudación. Pero aún en este aspecto las modificaciones fueron mínimas y en gran parte lo que se hizo fue convertir en norma general, única y precisa todas las disposiciones que sobre la materia se habían dado en los siglos anteriores.

Así por ejemplo, la controvertida disposición para basar los registros tributarios en los libros parroquiales que había llegado a ser inclusive prohibida por un Concilio limeño por las dificultades que implicaba en la evangelización fue sancionada definitivamente marcándose además la obligación de los curas no sólo de proporcionar los libros, y recordar en los sermones como delito criminal no pagar el tributo, sino también que los intendentes obligaran a los curas a seguir un modelo uniforme en sus libros, para que fueran aplicables a los

padrones.

Algo semejante ocurrió con los dueños y administradores de haciendas, chacras, estancias e ingenios que debían declarar todos los yanacunas, sirvientes, arrendatarios, arriados, etc., que trabajaran con ellos, so pena de 500 ps. Esta medida resumía los esfuerzos de la corona durante los siglos XVI y XVII para lograr que dichos patronos cesaran de ocultar a los tributarios, a quienes mantenían en el laboreo de sus tierras con infimo o ningún pago con la promesa de prestarles los servicios para dejar de pagar su contribución.

El núcleo de la Instrucción está referido al modelo formal del padrón. Evidentemente tendía a hacer más fácil la contabilidad y más difícil toda posible ocultación. Se nota la dificultad para acogerse a reservas de tributación, que prácticamente se hicieron imposibles, salvo en casos de gravísima enfermedad. El aumento notable de los tributarios registrados posteriormente a estas medidas indica pues, no sólo una recuperación demográfica sino también la reincorporación a los padrones de gente que no aparecía en ellos por diversas circunstancias, entre las que habría que tener muy en cuenta lo que el mismo Escobedo observó: que los funcionarios registrados anotaban como ausentes a indios cuyo paradero conocían con el fin de cobrarles la tasa y quedarse con ella, o con su equivalente en especie o trabajo.

A las tierras que eran la fuente primordial para proporcionar capacidad económica para la tributación, y a la adecuación de esta capacidad económica a la tasa sólo se dedica-

ron dos artículos de la Instrucción; lo cual prueba que el problema que se trataba de solucionar no estaba en relación con la población sino con el incremento de la recaudación del Ramo de Tributos. La Instrucción preparada por Escobedo fue aprobada por el rey en 1785 y a partir de entonces empezaron las nuevas matrículas.

En realidad la Visita General, como lo observa Abagail en su Memoria (17) actuó sobre la base de lo establecido por Toledo y por Superunda sin modificar mayormente las tasas. La variación de un tomin encayado (pago anexo al tributo para hospitales) rebajado a un real y medio de moneda corriente se hizo principalmente para evitar problemas en la contabilidad.

CLASIFICACION DE LA POBLACION CON FINES TRIBUTARIOS.

Establecer el pago de un tributo al rey y su tasación, suponía el reconocimiento de la capacidad económica y la necesidad de que el estado pusiera al indio en condiciones de lograr esta capacidad. Si la masa de la población era fundamentalmente agricultora, el uso de la tierra era primordial, y de allí la orden de reconocer la calidad de las tierras para determinar las tasas. El establecimiento de las tasas tropezó inmediatamente con dificultades surgidas de las diversas posibilidades de los contribuyentes; según poseyeran o no tierras, del trabajo que realizaran, de la consideración sobre su edad, estado civil y sexo, y años más tarde de la existencia de nuevos gru-

pos, al parecer incapaces como los indios de contribuir a la manera de los españoles a la economía virreinal.

Esto dio lugar a una especie de clasificación de la población para fines tributarios, que determinaría por un lado la obligación de pagar o la exención, y por otro la mayor o menor cantidad tributada. Fue un proceso largo pues las resoluciones se tomaron conforme fueron presentándose los casos.

La primera distinción que se produce es la de indios encomendados, vacos y en corona. Fue muy importante en los siglos XVI y XVII y no fue favorable para la corona. Los indios encomendados, sobre todo en los primeros años fueron una verdadera mina en los ingresos de la Real Hacienda, aunque pronto se trató de remediar la situación descontando al encomendado las cuotas para gastos de administración indígenas, aplicando demoras y creando posteriormente el tercio (R.U. del 17 de marzo de 1619). La organización de estado español en América proveía ejércitos, curas y maestros y el papel de los encomendados fue perdiendo significación.

Los indios vacos crecen en número a partir del XVII debido a la política española, y paralelamente crecen también los pobladores en corona. A comienzos del XIX, obviamente, pierden validez estas clasificaciones en tanto que las encomiendas casi han desaparecido, no hablan intenciones de encomendar nuevamente (por tanto no hay posibilidad de grandes cantida-

des de indios vacos) y prácticamente la totalidad de la población indígena había sido incorporada a la corona.

Más permanente y válida es la distinción establecida para indios originarios y forasteros. Es la más clara y fácil de establecer por lo menos en cuanto a la reglamentación tributaria manifestada en el establecimiento de tasas distintas para ambos. El indio originario pagaba casi generalmente el doble en razón de poseer en usufructo tierras que se les asignaban periódicamente y de cuya labranza se suponía obtenía lo suficiente para pagar su tributo.

El indio forastero en cambio carecía de tierras y acudía a trabajos de minas, haciendas y casas recibiendo un salario a cambio. En determinadas ocupaciones, como en las minas se les relevó del tributo por el provecho que la Real Hacienda obtenía de su trabajo (19) Lo común fue que los indios forasteros fueran matriculados y tasados en el lugar en que se hallaban y pagaran una cuota bastante menor que la de los indios originarios. (Por lo general, 7 ps los originarios y 3 y 1/2 los forasteros).

Ordenada así la población, obviadas las dificultades prácticas de uniformar la población indígena bajo normas fijas de tributación, la legislación trató en lo posible de reglamentar ciertas bases y condiciones.

El pago de los indios quedó establecido como una

contribución de un grupo determinado de la sociedad, que por ello obtenía beneficios especiales aunque sus sobrantes se aplicaran luego a la hacienda real; contribución personal porque se repartía individualmente de manera regular y no de acuerdo a las posibilidades de cada uno. "No se cargan por haciendas porque no se les conoce que sean estables. El indio que más tiene y son muy pocos- tiene un carnero 3 dos o algún vaso de plata que en cualquier día dispone de él" decía un funcionario. (20)

Los tratadistas de la época asemejaban el indio tributario al que pagaba un censo enfiteutico en que el dominio directo quedaba en el que concedía- el Rey-, y el dominio útil en el feudatario a condición del pago de una determinada cantidad.

Puede decirse que teóricamente se llegó a una regla: paga tributo todo indio varón de 18 a 50 años que goce de plena salud y por consiguiente sea capaz de trabajar en labores de campo, minas, oficios o servicio doméstico.

Por eliminación, no debían pagar los menores de 18, los mayores de 50, los enfermos, inválidos, impedidos de trabajar, ausentes y mujeres. Dentro de estos límites se dieron una serie de matices disminuyendo las tasas a pagar o aplicándolas por decretos particulares o por costumbre a indios legalmente exentos.

En el siglo XVIII se consolidan las tasas pagadas en el siglo anterior y se hace más precisa la clasificación entre indios originarios y forasteros, de artesanos y de servicio. Sin embargo hay que tener presente que en la realidad los padrones no reflejan el cambio sufrido en la tenencia de tierras conformándose con agregar la aclaración "sin tierras" a los antiguos originarios que las habían perdido, y "con tierras" a los forasteros que accedían a ellas por cualquier medio, sin considerar que la tasa debía adecuarse a tal situación.

APLICACION DE LAS NUEVAS MEDIDAS.

Hemos mencionado que las reformas del siglo XVIII se aplican principalmente al plano de la mecánica administrativa. En este sentido el aparato burocrático relacionado con el ramo de tributos sufre cierto cambio formal.

El contador de tributos sustituye al contador general de retasas con un sueldo mayor y se encomienda a los intendentes la suprema jurisdicción en su territorio.

Los corregidores, progresivamente sustituidos por los subdelegados continuaron recibiendo como sueldo un porcentaje sobre la masa recaudada, situación que provocaba una serie de subterfugios para aumentar los ingresos directa o indirectamente. El 1% de la masa recaudada se llegaba en algunos lugares a 300 ps., es decir algo más apenas de lo que constituía el sueldo de un maestro de escuela de primeras letras en un pueblo

pequeño. Como la Real Hacienda no consideraba siquiera la posibilidad de pagar sueldos ni del entere de tributos, ni de las Cajas Reales su preocupación por evitar tales irregularidades y abusos de funciones no se concretó en ninguna medida eficaz. Así por Real Orden del 15 de diciembre de 1790 se mandó que se estudiase el problema del pago a los subdelegados en Junta Superior de Hacienda, la cual "convencida de la necesidad de sueldo" comisionó al contador Joaquín Bonet, aprobó el plan preparado y dio cuenta a Su Majestad en 1795. En 1806 todavía no se había recibido ninguna respuesta. (21)

Al parecer llegó a formarse un código de intendencias que los rentaba, pero que después de impreso quedó en la corte sin publicarse. (22)

Como los repartimientos de corregidores se suprimieron por la ordenanza de intendentes, se hicieron de allí en adelante por intermedio de otras personas. "Nada vale al comerciante la libertad de aprehender estos comercios, sino cuenta con el favor del partidario para las cobranzas, el cual no se dispensa sin comunicar ganancias" escribía el fiscal Rysaguirre el 1º de julio de 1809 al Ministerio de Gracia y Justicia. El mismo señalaba que era voz pública que un subdelegado sin renta y con sólo cinco años de ministerio concluía habiendo pagado todas sus deudas y costes contraídos para merecerlo y ejercerlo, y habiéndose mantenido con esplendor él, y su familia y con un

sobrante suficiente para vivir tranquilamente en el futuro. El subdelegado, como el antiguo corregidor suprimido por la reforma mantuvo el servicio gratuito del trabajo indígena con el uso de las mulas de un pueblo a otro para su propio comercio. (22)

Un 1% más era entregado a los recaudadores de cada doctrina que sustituyeron casi totalmente en el cargo a los antiguos caciques. La antigua alianza con éstos suscribió definitivamente ante el afán de ganancia de los funcionarios que estaban por encima de ellos, que les exigían fianzas para desempeñar su trabajo aunque alegaran derecho de sangre, "si no lo hacen, o no concurren a su comercio de repartos, los despejan violentamente por decir que son responsables del entrego de tributos..." (23) Se procedía al embargo y se les reducía a la miseria, en tanto que corregidores primero y subdelegados después nombraban a otros indios, mestizos o españoles para la cobranza de tributos. (24)

Esto sólo era la culminación de un proceso iniciado varios siglos atrás, pues en 1778 de los 2,298 caciques registrados no más de 60 eran legítimos. (25)

La labor de estos recaudadores fue según todos los testimonios aún más dañina que la de los caciques. El 7 de mayo de 1805 un decreto del virrey Avilés encargó la recaudación a los alcaldes de naturales de cada pueblo o en su defecto a

otro de su nación. No se puso en práctica y Abascal tuvo que confirmarlo nuevamente por decreto el 18 de mayo de 1808, suprimiendo definitivamente el cargo y reiterando el cumplimiento de del decreto anterior.

Pero los decretos no bastaban para desterrar la costumbre o las ventajas obtenidas ilegalmente. Citamos un ejemplo de 1809: el cura de la doctrina de Yumbo denunció que a pesar de todas las órdenes recibidas, el subdelegado de Huanabamba seguía nombrando recaudadores, y lo que es más, españoles, previo pago de 300 a 500 ps. La explicación al interés por el cargo que en teoría rendía muy poco la proporciona el mismo denunciante: los recaudadores compraban en realidad el derecho a disponer del trabajo de los tributarios para que los cultivasen sus propias tierras, y a que les prestasen determinados servicios sin jornal, además de proveerlos de comida y bebida.

(26)

Los recaudadores se beneficiaron así de una situación privilegiada que tenía todas las características del servicio personal. Si a esto se agrega que se mantuvo también el servicio personal para el cura de la doctrina, (27) habría que considerar el estudio de las diversas formas a través de las cuales el servicio personal se mantiene a lo largo de los siglos XVII-XIX, en beneficio de distintos grupos.

La visita general había determinado que las matrículas

debían realizarse cada cinco años, pero en opinión de Abascal ésta fue otra de las medidas que no pudo cumplirse por los disturbios provocados por la rebelión de Túpac Amaru. Sin embargo los padrones constan como hechos cada cinco años, a partir de 1790 por lo menos, con regularidad; lo que no es muy seguro es que reflejen realmente una situación demográfica o económica distinta a la época anterior. El cura de Yanahuana por ejemplo señalaba que la matrícula de 1812 tenía alrededor de 11 años pese a la peste de 1805 que había diezmado a la población, y a la huida de muchos indígenas. (28)

Las irregularidades en su realización fueron innumerables y entre ellas se pueden mencionar:

- a) las reservas ilegales de tributarios, costumbre antigua, a los cuales se cobraba después, para el subdelegado. (29)
- b) la cobranza a las viudas que estaban legalmente exentas. (30)
- c) el empadronamiento de indios lisos e inválidos, muertos, menores o ausentes, en parte propiciado por la misma instrucción para conseguir el incremento de tribuciones. (31)
- d) Aún cuando la ordenanza de intendentes señalaba explícitamente que debía precederse a entregar tierras en cantidad suficiente para que el tributario pudiese pagar su contribución y la instrucción de Escobedo lo mencionaba, tampoco se detuvo un cambio en la situación, y al pararse los litigios

por deslindes y usurpaciones continuaron desarrollándose lentamente a lo largo de los años sin responder a lo enunciado en las reformas del XVIII. (32)

LOS INDIENAS Y LOS PAGOS DE OTROS DERECHOS.

El tributo establecido por el rey y reglamentado por Toledo era la cantidad pagada por cada indio de 18 a 50 años de edad, varón y capaz de trabajar, en señal de vasallaje al rey de España.

La tasación de ese tributo suponía la decisión de lo que el indio podía pagar una vez deducidas todas sus necesidades. Dadas las limitaciones de la actividad económica de los indios, se les imponía una única contribución para beneficiarles con la menor cantidad que éste implicaba frente al conjunto de derechos pagados por los españoles, además, para beneficiarles con la facilidad de reunir en una sola cuota todo tipo de impuesto. Es decir, se redondeaba en una cifra lo que se debía contribuir a la Iglesia, al estado y a algunas necesidades comunes, como los hospitales.

Sin embargo, la finalidad de reunir en una sola todas las contribuciones no se cumplió realmente. Si analizamos lo que un indio pagaba por contribuciones no obtendríamos como resultado la tasa del tributo.

Tenemos por ejemplo, el gacano. Esta antigua contribución

bución de los fieles al culto de la iglesia había sido cedida a los Reyes Católicos por Alejandro VI en la Bula Eximiae Devotionis para que la administrasen y revirtiese en las distintas necesidades piadosas. Consistía en la entrega de la décima parte de los frutos cosechados, pero en América las dudas se plantearon acerca de si los indígenas por su situación de recién convertidos y de pobres recursos debían pagarla o no. Era un problema semejante al de los impuestos para la corona, aunque más urgente en tanto que significaba el mantenimiento de los curas encargados de adoctrinarlos. Las opiniones presentadas al rey fueron variadas y no se decidió nada definitivamente hasta 1568.

(33) . El antecedente invocado, la costumbre de tributar al sol, no era exacto ni apropiado para la nueva posición del indígena después de la conquista que implicaba una nueva forma de tributación y una religión que todavía no habían aceptado plenamente.

La decisión fue que los indios debían pagar al rey y a Dios, es decir, tributo y diezmos. Toledo fue el encargado de implantarlos definitivamente de manera oficial conforme a las instrucciones reales: que pagasen diezmos de los frutos cosechados, siempre que se les rebajase de la tasa lo que correspondía de allí al doctrinero. Pero el virrey encontró una forma más simple: agregar al tributo el salario e sínodo de los doctrineros, la parte para construcción de iglesias y hospitales de sus pueblos, para mantener la idea del pago único. (34)

³³ Esto suponía que el diezmo, prescindiendo del signifi-

cada exento de la palabra y entendido como contribución para mantener el culto, se pagaba en el tributo. legalmente no exigía rasón para que un indio pagara diosno. Así lo decretó el 2º Concilio Linceño (35), en el cual se especificó además que esa parte debía separarse de la gruesa de tributos antes que cualquier otra.

Las disposiciones legales sólo modificaron en parte la costumbre ya introducida de cobrarlos, y así en algunas partes se cobraba separadamente diosnos y en otras no. (36)

Ejemplos típicos son los dos lugares más importantes del virreinato: el Cuzco, donde lo general era no pagar (37) y Lima, en que gran parte de los indígenas pagaban. La costumbre podría haberse modificado con la ley pero implicaba dejar de lado recursos difícilmente reemplazables, ya que los españoles vecindados no eran muy dados a pagar el diosno que los correspondía entregar. Entre sus pretextos para no pagar se hallaba la polémica sobre qué especies eran diosnables. Las costumbres y arcaísmos europeos eran insuficientes en América por la existencia de los productos de la tierra, sin antecedentes en España. Esta misma razón hacía que apoyaran la causa de los indios para no pagar. Los indios entregaban su tributo a los encomenderos en frutos e manufacturas de la tierra principalmente, y si de este diosnaban los indios ya rebajaban el entero del tributo, del cual el encomendero debía pagar un segun-

de diezmo, o rediezmo. Algo semejante pasaba con los productos de Castilla. La solución fue cobrar a los indios veintena en lugar de diezmo.

En Lima había costumbre de cobrar diezmo entero del trigo, cebada, avejas y frutos de Castilla, y medio diezmo del maíz, chufe, papas y especias de la tierra. (38)

Otra variante era cobrarles sólo de las tierras que poseían además de las de repartimiento, y que tenían por arrendamiento u otra forma de posesión o adquisición, apoyándose muy probablemente en el interés de los naturales por afirmar su propiedad. (39)

En resumen, se puede decir que los diezmos de indios se cobraron pero no en todas partes y sólo sobre determinadas especies. Como se recaudaba por arrendamiento, su cobranza sufría las mismas dificultades del tributo. Los diezmeros tasaban lo que cada indio debía pagar y era difícil que los oficiales reales ejercieran el control que las normas legales establecían. La tasa iba de 4 ps a 10 para los casados, y de 12 a 16 ps para los solteros, solteras y viejos. (40).

El protector de naturales Francisco de Valenzuela escribía al rey en 1644 y exponía cómo la cobranza se hacía de presentes y ausentes, aunque se hubiesen sembrado ni criado, sino del jornal. Con eso dieran lugar a que se formase causa contra

varios diezmores, pero sin muchas esperanzas de remediar realmente el problema: los corregidores los protegían para repartirse las utilidades. (41)

Todo eso ocasionó representaciones de protesta por la cobranza de diezmos. La sospecha de cambios en este sentido -posibilidad de implantarlos en el Cuzco, por ejemplo- contribuyó al acir de los contemporáneos a fomentar el descontento, lo cual es mucho más evidente si se tiene en cuenta que su exigencia recaía sobre mayor número de personas que el tributo. El decreto de Areche del 11 de julio de 1761 decía que se hiciese entender a los indios que debían pagar diezmo por ser culto debido a Dios y exaltó los fincos; en su lugar, el corregidor del Cuzco, publicó un bando afirmando que el diezmo no se pagaría en ese obispado, conforme a la sentencia definitiva de vista y revista de la audiencia de Lima, confirmada por el rey. (42)

Una nueva Real Cédula del 23 de diciembre de 1796 en la que se revisaban los privilegios de exenciones de diezmos causó otra vez todo un movimiento de queja entre los indígenas. Pero en esos momentos no había intención por parte de la corona de innovar nada que pudiera causar problemas; el malentendido fue aclarado por otra Real Cédula del 23 de mayo de 1801 que confirmó la situación anterior, esto es, pagar en los lugares en que había costumbre, en la cantidad y especies que era común.

La ambigüedad de esta fórmula ~~remitía~~ a lo largo del virreinato causaba perjuicios. Son ejemplos típicos las Reales Cédulas de 1603 y 1609 que establecían que los indios sólo pagarían diezmos cuando estuvieran acostumbrados a hacerlo, y si quisieran pagar más, los Prelados y la Real Audiencia atendieran el caso para que no se les hiciera agravios. Si en el tributo establecido de manera general y más rigurosamente acordado existían problemas para cobrarlo, y si sólo resultaba excesivo para la capacidad económica del indio, los problemas tenían que ser mayores en el diezmo dejado al criterio de funcionarios y cobradores.

Como con los diezmos, también existía controversia sobre las especies, cantidad, calidad y personas obligadas a pagar principios. Estas ofertas fueron reglamentadas en el Sexto Decreto Linceo de 1772 de la siguiente manera:

1. La paga corresponde a todos los parroquianos aunque fuesen clérigos.
2. Se deduce sobre el total ~~cinco~~ en cuenta ~~de~~ docuentas sobre otros pagos o pensiones.
3. Se paga de todas las especies disuasibles, conforme a la ley 2. 9.76 de la Recopilación de Leyes de Indias, o cualquier otra que haya introducido legitimamente la costumbre.
4. La especie y cantidad variará según los lugares y doctrinas

respetando la forma en que está establecida.

3. Los curas la recibirán en la misma especie del fruto cosechado, sobre todo de los indios, sin obligar a que los paguen en dinero u otra cosa. (43)

Pero esta resolución del Concilio no llegó a conocerse como tal en tanto que todas sus disposiciones no fueron aprobadas oportunamente. No parece que la costumbre de pagar primicias fuese modificada en el sentido que señaló el concilio.

Varios años después se aseguraba que en el curato de Characato se había descubierto que los indios pagaban primicias como los españoles, de los frutos que cosechaban, pero de los solares, no de las tierras de repartimiento. Como en otros casos, pagar de los productos de la tierra los afianzaba en la idea de que los solares estaban comprados, lo cual al decir de las autoridades era falso. (44)

Algo semejante pasaba con el tributo; los exentos e viejos, e viudas, preferían pagar para continuar con derechos en la posesión de las tierras repartidas. La inseguridad en la forma jurídica de posesión de la tierra, y en la práctica, tenía un papel importante en los pagos y contribuciones establecidas por la administración española, y las autoridades centaron con esa posibilidad. Esto se evidencia más tarde cuando se obtiene de los mismos indígenas la oposición a la exención del tributo que tantas dificultades les ocasionaba. Si el repartimiento

te de tierras se presentaba como un recurso para que el tributario obtuviese de ellas lo necesario para pagar su tasa y el no tributario no las recibía, se entienda la oposición a una liberación definitiva del pago por muy oneroso que éste fuese. (45)

La contribución para hospital se pagaba junto con el tributo, pero lo consideramos aparte porque no es una parte de la t_2 en la que se destina a hospital, sino que es un tema ensayado que se agrega a la tasa que se debe pagar, y se lleva en cuenta aparte.

Era medida general, pero había lugares donde no se cobraba, y por lo tanto se carecía de esta renta. (46) En Lima en cambio, el total recaudado para hospitales llegaba a 7,763 ps. (47)

Para los indios de mita se dispuso en la ley 26, t. 16 que cada uno, después de los días de jornal correspondiente al tributo debía servir quince días más sin paga con lo cual el encomendero quedaba obligado a curarlos en sus enfermedades el tiempo de la mita, y quince días más para cubrir lo correspondiente a la contribución de hospital.

Sea que no se cobrase en algunos lugares, o que estuviese mal administrado, lo cierto es que en el XVIII quedaban las fundaciones pero no los hospitales. Estos eran escasos y estaban alejados de la población indígena rural. Sus rentas eran mínimas y por consiguiente lo eran también sus recursos.

Jorge Juan y Antonio de Ulloa daban como solución gravar en 1 ó 2 rs más el tributo aprovechando la oportunidad de un aumento en el salario de mijayos y jornaleros. No se consideraban el efecto en los tributarios que no pertenecían a esta clase, ni tampoco que dicho gravamen ya existía. (48)

Al incluir en el tributo el total de impuestos que el indígena debía pagar al estado y a la iglesia no entendía paralelamente la exención del pago de alcabalas y derechos comerciales en general. "estaban afectos al pago de alcabalas todos los productos a excepción de los llamados de primer consumo, o primera necesidad: frutas, hortalizas, ferrajes y otras menudencias" decían las leyes. Los indios estaban exentos de pagarla, explícitamente, cuando comerciaban lo que se conocía como propio de la crianza, siembra o labor de su casta o nación, fuese propiedad del que la vendiese o la hubiera comprado a otros indios. Pero si los artículos estaban afectos al pago o habían sido comprados a personas comprendidas en el pago de alcabalas, debían contribuir. Por eso pagaban los aguardientes y la coca a pesar de no ser afectos de Castilla. Muchos españoles aprovechaban la exención de los indios para vender mercaderías por su intermedio sin pagar alcabalas. Pero el problema principal no radicaba en eso sino en que a pesar de las disposiciones legales en algunos lugares, (La Paz, Cuzco, Arequipa), se cobraba de todo producto por pequeño y neces-

caro que fuese. La generalidad de los indios vivían de una pequeña chacra con artículos de psallevar que luego vendían en los pueblos, en donde debían pagar alcabala "hasta de un puño de cebollas". (49) Lo poco que esto suponía en dinero, dada la pequeñez de la producción hizo que siempre se omitiera informar a las autoridades principales. Al parecer los Intendentes conocieron la práctica pero no hicieron nada por juzgarlo asunto de poca importancia. Sin embargo, la alcabala cobrada por pequeña que fuese significaba una merma en los escasos ingresos del indígena. El corregidor de Arequipa, por ejemplo, cobraba alcabala de todos los comestibles, preparados y vendidos por los mismos indios; de las bayetas, jergas y otros productos típicamente incluídos en la exención legal y cobrando "avalúes muy subidos" (50); pagaban también cuando compraban ganado aquellos que se dedicaban a la venta de carne para la alimentación. (51)

La rebelión de Túpac Amaru determinó entre otras cosas un auto del corregidor del Cuzco publicado por bando en que se ordenaba a los oficiales reales que de ninguna manera debían cobrar alcabalas ni derechos de aduanas a indios y mestizos, señal de que se había estado procediendo a sí hasta entonces. (52)

Sólo las actividades de los indígenas de las (por el cultivo de viñas) y otros pedían tener un volumen relativamente



apreciable para la alcabala según el informe del Protector
Syaaguirro. (53)

Por eso no convenía sustituir el tributo por el pago de alcabalas y otros derechos en tanto que éstos suponían siempre una vida económica activa con un cierto volumen de producción, tráfico y consumo. En el ámbito del indígena con mínima producción, mínimas necesidades y mínimo comercio, el valor de la alcabala tendría que ser necesariamente exiguo. No ocurría lo mismo con el tributo cobrado a todos en cantidad fija cualquiera que fuesen sus actividades e ingresos. En este sentido, el administrador de la aduana de Lima envió un informe el 31 de enero de 1811 en que declaraba que la alcabala de indios nunca podría sustituir a la renta del tributo. Su opinión era realista: "frivoleras de corta estimación", llamadas a los productos que los indios vendían. (54)

El arzobispo de Lima en cambio, suponía que los indios no deseaban pagar alcabala porque ésta sería mayor que el tributo. Su deducción se basaba en la suposición de una serie de propiedades y actividades de los naturales: 306 4 topos de tierra que le rendían 30 fanegas de maíz y 10 de trigo; 50 a 100 ovejas que producirían 100 berregos anuales, y sembríos de papas, quinua, frutas, conejos, pollos y especies menores. Por la venta de berregos, chalanas, lanas, sebos, quesos, brotailinas, frutas, aldes (en la costa), chucos, pochos, fajas, costales, sogas y otras manufacturas pagaría de alcabala entre 6 y 8 ps anuales.

Para el cálculo de ingresos era demasiado alto, sin contar además que muchas de los artículos no estaban obligados a pagar.

En 1607 el fiscal protector había avisado también al secretario de Gracia y Justicia sobre el sobre excesivo de ~~gasto~~ de los frutos que cosechaban los indios, a pesar de su pequeña cantidad. (95)

Sobre las tasas de tributos pagaron también los indios temporalmente algunas cantidades destinadas a cubrir necesidades especiales. Como lo reconocían las autoridades virreinales puede considerarse recargo del tributo los servicios exigidos en trabajo, en especies, o en dinero.

Ejemplos de algunos de ellos serían: el servicio de cal, ladrillo y lo demás que hiciera falta por los indios de Chincha, por 3 ó 6 años, para la construcción de la catedral. (96)

El quinto más de la tasa para los indios del Perú, por el "tiempo de real voluntad" y pública necesidad. (97)

El real y medio por tributario en las 20 provincias del arzobispado de Lima para la construcción de la iglesia matriz. (98)

Fuera de estos recargos ocasionales hay que recordar que sobretodo era también el aumento en el valor de las especies que el tributario debía entregar y que no se reconocía. Los encomenderos hacían lo posible porque se les pagara en especie

y no en dinero a pesar de la libertad que se otorgaba legalmente a los indios para decidir. La cantidad y calidad de los productos habían sido tasadas por Toledo con precios más bajos y su rumento beneficiaba indudablemente al que los recibía.

Existían otros pagos no separados por la ley que la costumbre, la distancia y la falta de control, mantenían. Así era el caso de los canarios, destinados en otros lugares escuálidos y poblados, consistentes en las casas necesarias para el sustento y servicio de las casas y familias de curas y corregidores, con retribución muy escasa, o ninguna. (99).



NOTAS

1. Matrícula de Calca y Lares, 1815. Se destinaban 2,604 ps al Monasterio del Escorial. ANP, Tributos 5, 192. Memoria de Avilés, Plan Nº 2.
2. Sólo en Saña y Lambayeque registraron 4,614 personas que debían tributar 14,998 ps que habían estado ocultos. Memoria de Amat, p.236-238.
3. Memoria de Avilés, p.82.
4. Relación de Leuro de las deudas de subdelegados, de tributos y hospital, a fines de 1802. ANP., Trib., 2, 38.
5. ANP., Real Hacienda, 1810.
6. Expediente contra don Joaquín Fernández, subdelegado del partido de Tayacaja por deudas al ramo de tributos y mitas desde el semestre de 1809 hasta navidad de 1810. ANP., Trib. y Informes, 2, 50.
7. En el tercio de San Juan de 1801.
8. ANP., Expediente proveído por la Real Renta de Tabacos, 1801. RH, 2, 37.
9. Expediente contra el subdelegado de Chuncay, 1810. ANP., RH., 1810 a.
10. Miranda, El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, p.175.
11. Relación del Previsor Luis de Morales sobre asuntos del Perú. En: Lissón, 3, 76.
12. Carta de Fray Domingo de Santo Tomás a Su Majestad en el Consejo de Indias. En: Lissón, 4, 191-192.
13. Memoria de Gil, p.220.
14. Pas., Rebeliones de Indios, 1, 236.
15. Hay que preguntarse al respecto, que había pasado con los Bienes de Comunidad, y su papel de asistir al pago de tributos en caso de necesidad.

15. Real Cédula para que las autoridades eclesiásticas dispongan se evite el abuso introducido por los eclesiásticos y religiosos que hacen creer a los indios que por tenerlos ocupados en sus haciendas están exentos. En: Vargas, Biblioteca Peruana, III, 28.
16. En el Cuzco el aumento había sido de 640 tributarios con respecto al quinquenio anterior.
17. Memoria de Abascal, I, p.265-266.
18. El tercio consistía en la obligación de entregar en las Cajas Reales el tercio del valor de las encomiendas que excedían más de 800 ducados. La cobranza la ejecutaban los oficiales reales en las mismas especies tributadas asegurando así el beneficio del aumento de precios a la Corona. Sobre los dos tercios restantes recibía el rey la mitad por derecho de la media anata, y de lo que quedaba se descontaba el sínodo del doctrinero y derechos del corregidor y protector. De las encomiendas se cobraba también la décima papal de acuerdo al total de los beneficios, sin considerar descuentos sobre pensiones y contribuciones. Todas las encomiendas estaban gravadas con alguna cantidad para la "limosna del vino y del aceite" que le rey otorgaba a las iglesias pobres de América.
19. RC de Felipe II, del 26 de mayo de 1580; Lib.VI, t.V, 14, Recopilación de Leyes de Indias, II, 228. Otra RC del 18 de mayo de 1680 declaró a los indios forasteros no encomendables ni tributarios y libres de dedicarse a cualquier ocupación. Por lo menos en lo referente a lo primero, la RC. no se puso en práctica.
20. Visita del Dr. Chénca a ^Trajillo, Huánuco, Chachapoyas, Piura; En: Idson, 7, 332-333.
21. Memoria de Avilés, p.84.
22. Informe de Eyzaguirre al Ministerio de Gracia y Justicia, 10 de julio de 1809; AGI., AL., 977.
23. Oficio del Puzacahua al virrey, 11 de setiembre de 1812. AGI., AL., 744.
24. Paz, Rebeliones de Indios, II, 349-350.
25. Ibid., p.50-60.

26. Respuestas al interrogatorio enviado al cura de la doctrina de Andahuay, 5 de noviembre de 1813. BNL, D11695.
27. Expediente formado por denuncia del cura de la doctrina de Tambo; ANP., Trib., 2, 47; Expediente sobre recaudación del tributo por alcaldes de naturales u otros de su nación, 1808; BNL., D10301.
28. Expediente sobre irregularidades en la matrícula de 1804. 1812. ANP., Trib., 3, 51.
29. Cuando se iba a hacer la matrícula el subdelegado José Antonio de Losada mandó al curaca Simón Orellana que antes de reunir la gente para la numeración le separase algunos indios, lo que se hizo con 18. Después hizo él otra matrícula con todos y exigió el entero al curaca, deponiéndolo porque no pudo pagar.
Expediente proveído por Hernenegildo Coricescolla, cobrador del pueblo de Wahuinpuquio, partido de Tayacaja, 1794. ANP., Trib., 4, 95.
30. Barriga, *Memorias para la historia de Arequipa*, I, 214.
31. Paz, I, 236; Carta de Buzaguirre a Gracia y Justicia del 7 de noviembre de 1807; AGI., AL., 977.
32. ⁴ Tomamos como ejemplo un proceso seguido en uno de estos casos. **Marcelo Tielahuanca**, indio del pueblo de Frías (Piura) seguía juicio contra Vicente Valdivieso desde 1799 por las tierras de los indios principales Carguapoma, Santa Gertrudis de Maranjo y Molinos; Valdivieso era dueño de la hacienda de Pariguana y había obtenido un deslinde favorable del comisionado del juzgado.
En 1810 murió Tielahuanca y la Oficina de Cámara de la Audiencia de Lima libró carta acordada que hiciera saber el estado de la causa a los interesados para que asistieran a la Audiencia para cuidar de sus derechos.
El juez comisionado por el subdelegado se presentó en la casa de Carguapoma (y de la viuda de Tielahuanca) y logró que "a una voz" desistieran del pleito y de cualquier derecho que pudieran tener.
Se produjo inmediatamente después la intervención del fiscal protector, alegando que este tipo de renunciaciones debía contar con la intervención del protector para que fuese válida, pidiendo además que se repitiese la actuación, que se hizo con los mismos resultados en febrero de 1811.

El 27 de julio de 1811, cuatro hombres de la familia Carguapoma se presentaron en Lima para denunciar la situación que aparentemente habían aceptado algunos meses atrás.

El representante de Valdivieso en Lima calificó esto como un resultado de la "natural veledad de los indios", y pidió a su vez que por no haberse presentado en tanto tiempo se los declarase en rebeldía y desierto lo obrado confirmando la sentencia de vista.

El expediente concluye aquí, pero es interesante anotar el procedimiento seguido en este tipo de litigios. Expediente del juicio de Marcelo Tielahuano sobre tierras. Lima, 8 de octubre de 1810. BNL., D10044.

33. Armas, Cristianización del Perú, p.501.
34. Vargas Ugarte, Historia de la Iglesia, I, 358.
35. Solórzano, Política Indiana, II, XXII, 365.
36. Ibid., 358.
37. Al Conde Monterrey, virrey del Perú. Que procure que a los indios del Cuzco no se les cobren diezmos y se guarde la antigua costumbre; Valladolid, 30 de setiembre de 1603; Solórzano, II, XXII, 363.
38. Ibid., II, XXIII, 363.
39. Pueblo del Espíritu Santo de Chiguata. Barriga, Memorias, I, 137.
40. Vargas, Historia de la Iglesia, II, 278.
41. Ibidem.
42. Paz, Rebeliones..., I, 249.
43. Vargas Ugarte, Concilios Limenses, II, 95-96.
44. Barriga, Memorias..., I, 178.
45. Por entonces se conderaren también por algunos funcionarios las exenciones como sobrecargas al tributo. Eran los pagos por flecos, casamientos, entierros, etc.
46. Informe del obispo de Huamanga el 15 de julio de 1652. Vargas Ugarte, Biblioteca "crusca", II, 138.

47. *Ibid.*, 169.
48. Jorge Juan y Antonio de Ulloa, *Noticias Secretas de Am'rica*, p.249-250.
49. Carta del Intendente Juan Ramírez a Abascal; 24 de diciembre de 1812; AGI., AL., 744.
50. Paz, *Rebeliones...*, I, 110-111.
51. Barriga, *Memorias...*, I, 256.
52. Paz, *Rebeliones...*, I, 250.
53. 2 de diciembre de 1811, AGI., AL., 977.
54. AGI., AL., 772.
55. Eyzaguirre al Secretario de Gracia y Justicia, 7 de noviembre de 1807; AGI., AL., 977.
56. El rey a Louysa; En: *L'Isaac*, 4, 175-176.
57. *Recopilación de Leyes de Indias*, II, Libro VI, t.V, ley XVI.
58. *Memorias de Gil*, p. 217.
59. Solórzano, V, II, 29.
Carta de Eyzaguirre al Secretario de Gracia y Justicia, sobre situación de los indios. "Los que han sido curas re-fieros, que del Curato produce 4 \$ 6 mil pesos anuales sin embargo que el estipendio asignado para que el indio no pague derechos solo importa 600 ps poco mas, o menos".
7 de noviembre de 1807. AGI., AL., 977.

CAPITULO II

SOLICITUDES DE MODERACIONES Y EXENCIONES DE TRIBUTOS.

Las exenciones y moderaciones de tasa fueron en un principio posibilidades abiertas por las Leyes de Indias para aquellos que por privilegio, servicios distinguidos, incapacidad física o desastres naturales no pudiesen cumplir con la obligación de tributar.

Constan así las exenciones a algunos grupos que ayudaron a los españoles en la conquista del Perú, los caciques y algunos funcionarios indígenas y algunos que acreditaban enfermedad. Algo menos frecuentes fueron las exenciones concedidas por sequías u otro tipo de calamidades y por cierto existieron también exenciones bastante frecuentes para los pertenecientes a otras castas tributarias. (1)

En los siglos XVIII y XIX encontramos otro tipo de solicitudes. Antes de la Instrucción de Escobedo que hizo prácticamente imposible conseguirse a exenciones, comienza a advertirse que tales pedidos se hacen por grupos y que incluso se deja

de pagar a pesar del control de los funcionarios.

Sea mucho más frecuentes las peticiones conjuntas de rebajas en la tasa alegando imposibilidad económica de pagarlas, falta de tierras, etc. Habo además un motivo que muchos indigenas tomaron al amparo de algunas instituciones y ordenanzas. Las milicias establecidas y organizadas para la defensa del virreinato permitieron a los indigenas que se alistaron en ellas dejar sus pueblos a los cuales debían volver según el art. 35 de la Instrucción; pero rara vez cumplían esta orden y cuando se los capturaba y pretendía que pagaran lo adeudado, subdelegado y comandante de milicias polemizaban sobre el asunto. Los subdelegados insistían en cobrar, los jefes de milicias pedían su liberación y generalmente el tributario volvía a su antigua condición pero se le dispensaba lo que debía por no tener con qué pagar.

Al decir de algunos informes producidos en la última década del XVIII los indigenas de la sierra salían hacia los valles y lugares donde existían milicias (los de Cheta y Huambos iban hacia Sana, por ejemplo).

Todos estos años eran difíciles para el ramo de tributos y explican la severidad empleada. La recaudación lograda demuestra la presión que se ejerció sobre la población.

Aún debelada la rebelión de Túpac Amaru provincias enteras se negaron a contribuir, y en algunos lugares se tuvo

que pedir auxilio de tropas para poder recaudar los tercios vendidos. Todas las negativas son muy explícitas en cuanto a sus motivos, tanto por parte de los indígenas cuanto por parte de los funcionarios. En Cuzco, por ejemplo, el subdelegado expresaba que la negativa se debía a la suma pobreza de los contribuyentes que se esquivaban de los cobradores obligando a éstos a disfrazar su apariencia para no ser reconocidos; la falta de tierras de repartimiento era a su juicio el origen del problema, que se solucionaba parcialmente si los indios entraban a trabajar en haciendas, porque en ellas el dueño se hacía cargo del pago de contribuciones. A cambio de ello se aseguraban la permanencia de los agricultores a quienes no pagaban los jornales debidos. El Protector de Trabajo informó a comienzos del XIX que muchos hacendados de la zona se quedarían sin sus propiedades si tuvieran que hacer efectivo el pago de los jornales que debían. Este era el caso por ejemplo de los hacendados de Araguada, Cheta y Motil. (2) Este sugería además cierto apoyo oficial al establecimiento de los indios en estas haciendas que así garantizaban la recaudación.

En cambio los tributarios huían de cualquier otro trabajo a que se los obligara. De las minas, obrajes, servicios de obras públicas y curas, eran lugares en los que sólo una vigilancia extrema lograba su permanencia. (3)

Las rebajas o meratorias por falta de tierras no fueron generalmente aceptadas, en tanto que se consideraba que

los indios vivían de otras ocupaciones aparte de la explotación de su parcela.

La moratoria solicitada no significaba necesariamente una demora en el pago de los contribuyentes, sino en la entrega que hacía el subdelegado en las cajas reales. Es decir, en muchos casos, la moratoria era principalmente para el subdelegado, como lo había sido primero para el corregidor, mientras invertía los fondos provenientes de la masa tributaria en sus propios negocios; y de eso hay muchos testimonios en los juicios que las autoridades les seguían por tal motivo.

Procediente de exención general.

La idea de eximir legalmente de tributo a todos los indios aparece explícita desde 1809, a juzgar por los documentos que tratan del asunto oficialmente. El Protector de indios, Miguel Bynaguirre (4) inició una serie de representaciones para demostrar que los tributos que pagaban los indios eran excesivos para sus posibilidades.

Planteó entonces la extinción para vitalizar la economía indígena, y compensar con los derechos comunes que así se generarían compensar a la Real Hacienda por la pérdida del tributo.

Bynaguirre había pedido informaciones a los Partidos

y solicitada visitador para estudiar tres puntos:

1. Liberación e ~~moderación~~ del tributo. Propone en principio que el tributo no fuera mayor de dos pesos anuales, cuando el jornal o ingreso fuese de 4 a 5 ps. mensuales. En decir sobre 45 ó 60 ps el tributo no debería pasar de 0,3%.
2. Exoneración de todo servicio personal forzoso. Bynaguirre entendía que la materia caída era la libertad del hombre "inconvertible en servidumbre, o servicio forzoso", ni se era pena de delito público.
3. Entrega de tierras en propiedad.

Sus proyectos fueron conocidos en 1809, por lo menos en los cerros de ejemplo, José Manparí (quien habi de defensa de indios en 1806) con gar tributo en 1809. Tavo acógió y las doctrinas de Churín, Cochabambá y ~~Andajes~~ se ~~pusieron~~ al correspondiente tercio de San Juan. El problema sólo pudo resolverse por la fuerza con la prisión y reunión a línea de Manparí, pero la recaudación se ~~re~~ tardó hasta diciembre. (6)

Representantes de otros pueblos viajaban frecuentemen- te a línea para entrevistarse con Bynaguirre. Entendidos del es- pediente que éste tramitaba dieron muestras de intranquilidad hacia enero de 1810. El subdelegado de Putinga, entre otros, ofició al Contador general de tributos para oximarse de respon-

sabibilidad en el caso que los indios se negaran a pagar.

Exactamente lo mismo ocurrió en Ica. En febrero no era posible todavía terminar la recaudación correspondiente a navidad. Las autoridades denunciaron que los indios demoraban el pago en la brevedad de que en cualquier momento se decretaría la exención. (7)

El 12 de febrero de 1810 el contador general Juan José de Leure se vio obligado enviar aviso a todos los pueblos de indios de que no se había dispuesto ningún cambio en cuanto al régimen de tributos. El planteamiento de Bynaguirre surgido de las quejas y representaciones de los defensores de indios había producido una conmoción, que causó recelos sobre sus intenciones y sospechas sobre su fidelidad al Imperio. (8)

Sin embargo, sus ideas encontraron un buen apoyo al publicarse en México por bando la extinción del tributo en la Nueva España. (Decreto del Consejo de Regencia del 26 de mayo y Real Orden del 23 de setiembre del mismo)

Como era de esperarse, el aviso de Leure no volvió las cosas a su estado anterior, y además ya se tenían noticias del caso mejicano.

Así se explica que en enero de 1811 Abascal convocara una Junta General de Tribunales para tratar si convenía la suspensión en el virreinato peruano. (9) Hay pocas referencias de esta primera junta y de sus acuerdos, que por lo

no llegó a acuerdos definitivos.

Sin embargo, ya en estos documentos puede notarse que el tema del tributo debía tratarse vinculada con el del trabajo indígena obligatorio, sobre todo la mita. La forma cómo la existencia del tributo determinaba la presencia de los trabajadores bajo determinadas formas está claramente expresada en el dictamen del Tribunal de Minería que centró en el problema de la mita su preocupación. Señaló:

1. Que las otras castas resistían menos en las minas.
2. Que aún en ese momento la presencia de los indios no era suficiente.
3. Que ya habían pedido al rey mandase que los jueces de los partidos en que habían minas obligasen a los indios a ir a trabajar en ellas, siempre que la diputación provincial lo pidiera, quedando los mismos responsables de los perjuicios que por la falta de mano de obra resultasen a los mineros.
4. Que se pagaría a los indios según las ordenanzas.

Como se ve este significaba no sólo una oposición a la extinción y en general a los proyectos de Rynaguirre, sino una ampliación del sistema de trabajo forzoso en el siglo XIX.

Los mineros denunciaron entonces en la junta que las discusiones de la junta y los proyectos del Protector, los

indios habían dejado de concurrir a sus labores.

Las reuniones de esta Junta se vieron interrumpidas por la noticia del decreto de extinción del tributo del 13 de marzo de 1811, dado en las Cortes, y que venía a ser una ampliación del que se había dado para la Nueva España.

Los pocos dictámenes conocidos, como el del administrador de la Aduana que es un exacto precedente de los producidos en la Junta General Extraordinaria convocada a fines de 1811 para reparar a la Real Hacienda de sus pérdidas, revelan la situación difícil por la que atravesaba el virreinato.

Realmente el pago de tributos era entonces de los más productivos, a pesar de todas las dificultades, cubría los gastos de administración indígena en lo civil y en lo religioso; y esto significaba un sólo beneficio para esta parte de la población sino para religiosos y funcionarios que basaban su economía en sus salarios así obtenidos. Dejaba además en cualquier tiempo, pero más entre 1808-1811 un sobrante apreciable; ya que por las circunstancias de entonces todos los demás derechos habían disminuido notablemente.

Se agregaban los fuertes desembolsos que debían hacerse para Montevideo, Chile, Panamá, Guayaquil y España, y a pesar de las noticias de las victorias conseguidas se vislumbraba el fin de las guerras civiles o napoleónicas.

NOTAS

1. Las exenciones por enfermedades se concedían con rapidez. El expediente de José Conde iniciado con su solicitud del 27 de julio de 1810 fue certificado por el cirujano del hospital de Santa Ana el día 11 de julio como enfermedad incurable o muy larga y difícil; informado por el contador Leure el 17 y refrendado por el fiscal Pareja el 24. La exención fue concedida por el virrey Abascal bajo la fórmula de "inavilidad a que le han reducido sus enfermedades" el 5 de setiembre. Expediente de José Conde, Chilisa, Partido de Cañete. BNL, D9588. Ciertamente personas que residían en lugares más apartados podían sufrir mayor retardo en las respectivas resoluciones.
2. En Trujillo, los hacendados les quitaban las aguas comunes obligándoles a trabajar para ellos, en Chota debían emigrar a regiones inhóspitas, en Lambayeque españoles recién llegados habían absorbido las tierras dejándoles sin ellas. Carta de Hysaguirre a la Secretaría de Gracia y Justicia; 7 de noviembre de 1807; AGI., AL., 977.
3. En la provincia de Tarma el Protector denunciaba que los que trabajaban en las minas no eran libres ni se les pagaba, cargando las deudas de los padres a los hijos, persiguiendo y encarcelando en cárceles privadas a los que huían. En Huaylas eran los obreros y también los hacendados, en Conchucos hasta los esclavos que los tenían a su servicio.
4. Por Real Decreto dado en el Pardo el 11 de marzo de 1776, el cargo de Protector de Indios fue reunido al del Fiscal del Crimen de la Audiencia, con lo cual se pretendía que tuviera mayor importancia. No se aclaró si su calidad era anexa al cargo, o comisión por él, lo cual suscitaba más tarde algunos problemas. Por los documentos revisados a lo largo de esta época se puede afirmar que los beneficios de unir el Protectorado en la persona del fiscal sólo se advirtieron cuando la fiscalía fue desempeñada por Hysaguirre y por el especial empeño que puso en la defensa de indios. Con respecto a los que eran protectores provinciales, decía Hysaguirre: hablando de la situación indígena: "Todo consta de los oficios adjuntos, que ha reci-

bido el Ministerio; y más constara si tuviéramos más protectores que hablaran, e algunos tal vez por contemplación e interés no hubiesen oído contestar..." Carta de Eyzaguirre a Gracia y Justicia, 7 de noviembre de 1807. Pero la presión de las demás autoridades hicieron casi inútiles sus esfuerzos; Eyzaguirre fue separado de su cargo y obligado a trasladarse a España bajo el pretexto de un ascenso en su carrera al asumir una plaza en una audiencia española, donde obviamente era menos peligroso.

5. Expediente iniciado por Miguel Eyzaguirre; representación del 12 de julio de 1809. AGI., AL., 977.
6. Ibid.
7. El subdelegado Pedro Valdeleomar suspendió la elección de lealdes hasta que los salientes hubiesen cobrado todo lo que se debía. AGI., AL., 977.
8. En 1813 se pidió un informe muy reservado a particulares distinguidos y funcionarios de Lima. Fernando del Piñalago informaba entonces sobre las personas sospechosas de simpatizar e participar en las actividades revolucionarias, e de obstaculizar el gobierno del virrey y mencionaba: "... en especial Eyzaguirre ha sido la ruina del Real Erario con influir a los de las provincias que no pagarán por ningún pretexto". Fernando Abarea, declaró que no podía atestiguar porque su edad, destino y salud apenas le permitían salir de su casa, pero que había escuchado que la conducta de los indios para no pagar contribución alguna se debía al dictamen y gestión de Eyzaguirre que con el cede de la Vega y los abogados Quirós, Vivar, Pérez de Tudela, Ignacio Pro y otros causaron la inquietud pública que se divertió hasta en la infima plebe en las elecciones en la ciudad. Informe reservado, 1813. AGI., AL., 749.
9. "Si el minero, obrero y hacendado estuviera pronto a pagar por estipulación los jornaleros que necesita, conseguiría aquel mismo servicio sin injusticia. No elije este medio, sino el de pedir mitayos y yaq ceñas, porque quiere servirse de estos como de esclavos, sin darle su justo estipendio. Alega que no hay blancos e mistos que trabajen; no dice que si les ofreciera un pago correspondiente habrían muchos, ni tampoco que en este caso hasta los indios

concurrirían gustosos. Páguese al Indio lo que se pagaría al no Indio y habrá trabajadores de sobra.

En Chile y México no hay mitayos ni Yanacunas, y aquí en algunas minas de Cerro de Pasco la libre estipulación que existe hace que haya abundante mano de obra. Informe de Rynaguirre, 10 de julio de 1809. ANI., AL., 977.

Las referencias que hablan del establecimiento de españoles y mestizos en tierras de indios, ya sea por arrendamiento, o por otra forma, para explotarlos confirmaría la existencia de estos grupos de élite baja que buscaba trabajo y ganancias, pero para quienes las labores de indios no ofrecían ninguna posibilidad.



CAPITULO III

EL DECRETO DE EXENCION EN EL VIRREINATO.

El decreto. El tema de la abolición del tributo indígena no despertó mucho interés en las Cortes, y apenas si puede seguirse en los diarios de las sesiones. A diferencia de la importancia que se le dio en el virreinato, en Cádiz, preocupados por los problemas de su propio territorio y los planteamientos doctrinarios prácticamente se ignoró lo que una decisión de esta naturaleza implicaba para los tributarios igualados a los demás vasallos españoles, para la administración de gobierno en América y para la metrópoli misma.

No fue sólo ignorancia del significado económico sino principalmente desconocimiento de las peculiaridades de la realidad americana lo que los hacía contradecir por decreto lo que en la práctica querían lograr, la ayuda americana para ganar la guerra europea. (1) Ese mismo desconocimiento, que conllevaba el desinterés se tradujo en las dificultades para la representación americana y en el tratamiento superficial de los problemas indí-

genas. Ejemplo de ello fue el decreto sobre la protección a los naturales obtenido por gestión del diputado Inca el 5 de enero de 1811. Contiene todos los elementos de las antiguas ordenanzas y leyes de Indias, que partiendo del reconocimiento de las vejaciones cometidas contra los indios ordenaban a todas las autoridades cortar de raíz los abusos "reprobados por la religión, la sana razón y la justicia. Prohibía "con todo rigor" que bajo ningún pretexto por racional que pareciera "persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna de cualquiera clase o condición que sea, aflija al indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad; ... que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo qualquiera infracción que se haga a esta solemne declaración de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes el que contraviniere a esta su soberana voluntad ". (2)

La vaguedad en la formulación del decreto no podía hacer pensar fundadamente en que en realidad serviría a sus propósitos.

El tema indígena no está presente de manera significativa en los debates de las cortes, y el del tributo con todo su peso económico y político sólo llega a ellas de manera circunstancial.

Es muy probable que se hubiera tenido que tratar de

todas maneras en tanto que en sí misma tal forma de contribución estaba en contra de las normas de los constituyentes que buscaban la igualdad de derechos y obligaciones de todos los vasallos.

Sin embargo el problema de los tributos indígenas fue tratado parcialmente para México con el propósito de reducir el descontento existente y una posible insurrección mayor. Solucionado aparentemente el problema de México, el asunto no volvió a tomarse en cuenta hasta enero de 1811 a propósito del aviso de la ejecución de la orden por el virrey de la Nueva España y de los sucesos de Santa Fe. Refiriéndose a la Junta de Santa Fe, Ostolaza propuso "Que siendo iguales los indios de la América Meridional a los de la septentrional, a quienes la anterior regencia ha declarado libres de los tributos que pagaban, se extienda esta exención a los indios de la primera".

(3)

La propuesta hecha después de leer un acta de la Junta fue admitida y enviada a informe de la comisión ultramarina. Su propósito político era otra vez evidente: eliminar uno de los puntos más importantes del posible apoyo indígena a los insurgentes de América.

El 12 de marzo de 1811 la comisión ultramarina dictaminó que se extendiese la gracia de la Nueva España al resto de América, y que el ministerio de Hacienda informase de la

manera de resarcir a los dueños de las encomiendas donde todavía existieran, y que la exención se ampliara a las demás castas.

Estos términos ya indican cómo se entendía el problema: las encomiendas ya no eran realmente las más afectadas (a excepción de algunas pocas personas o instituciones metropolitanas) y en cuanto a las castas su tributo no había sido nunca muy regular ni importante.

El único punto que mereció discusión fue el referente al reparto de tierras y aguas que se había dispuesto para los indios y que ahora se hacía extensivo a las castas. En ese caso se aclaró que las tierras repartibles para ellos serían únicamente las baldías o realengas y en ningún caso las de pueblos de indios.

Se discutió también si las tierras de indios deberían tener la prohibición de enajenarse para evitar su acumulación en otras manos; (4) pero nuevamente el desconocimiento de los problemas americanos impidió una decisión realista y la declaración fue de principios: el derecho a la propiedad no podía ser limitado, sino que debía ejercerse en toda su plenitud. En el peor de los casos, se dijo, debían normarse la adquisición y acumulación, no la libre disposición. Además, lo definitivo era que "las tierras en manos de indios sin capita -

les para reducirlas a cultivo son inútiles, pues que no pueden producir fruto alguno espontáneamente. Si al mismo tiempo que se les reparten no se les habilita con algunos fondos para que puedan aprovechar la propiedad, es indispensable que a falta de otro arbitrio recurran al de la enajenación de alguna parte de ella, para invertir su producto en la compra de aperos y animales con que hacer fructificar la que se reserva! (5)

El diputado García Herreros, aceptando los principios que se le proponían opuso sin embargo su experiencia. "Yo he visto, dijo, hacer repartimientos, y al instante quedarse sin ellos los propietarios, porque los vendían a menor precio". Pero las cortes no estudiaron tal posibilidad cerrando definitivamente el tema: no se habían reunido para tratar la enajenación de las tierras sino únicamente si las tierras de indios se repartirían a otras castas, la comisión había dictaminado lo contrario y eso era el objeto de la votación. La proposición fue aprobada y con ello concluyó el debate.

La Real Orden del 13 de mayo de 1811 fue vista en el Real Acuerdo de Lima el 2 de setiembre del mismo año, y el 4 un decreto de Abascal mandó imprimir el bando correspondiente para publicarlo en la capital del virreinato, en las de las intendencias y cabezas de partido; dando cuenta de él a los Intendentes y por el extraordinario o del día a las autoridades del

Guazco y Alto Perú en especial, para que lo comunicaran a la población indígena lo más pronto posible. Decretaba también el aviso correspondiente a los tribunales de cuentas, cajas reales y contaduría de tributos para que terminaran de recaudar y entregar el semestre vencido de San Juan.

La Junta de Tribunales. Abascal procedió a publicar el decreto de extinción del tributo a pesar de su parecer contrario. En esos momentos tenía que enfrentar los gastos ocasionados para defender el virreinato de los posibles avances de los insurgentes de Buenos Aires y Quito y por los auxilios que debía enviar a España. Esto había significado una deuda de los fondos públicos y particulares de 2'022,496 pesos a lo que debía sumarse el déficit anual que significarían los 765,197 pesos que dejarían de cobrarse por tributos y que constituían la cantidad neta que entraba en la Real Hacienda.

Bajo las circunstancias de la guerra de la independencia española y de la insurgencia americana las entradas de la Real Hacienda habían disminuido considerablemente. Los tributos eran en ese momento "el más abundante y acaso único ramo de la Real Hacienda". En ese sentido la política virreinal tuvo que orientarse a lograr que esos fondos llegaran nuevamente a las Cajas.

El 23 de setiembre de 1811 el virrey pidió a los Ministros de Real Hacienda que prepararan un cálculo del estado en que se hallaba la tesorería general con respecto a las entradas anuales, los gastos ordinarios y extraordinarios y las cantidades tomadas con cargo de reintegro de fondos públicos y particulares (los 2'022,496 pesos ya mencionados), así como los ramos que se verían afectados, o que ya lo estaban por la medida.

El 11 de octubre Pablo de Porturas y Joaquín Benet expusieron su informe. En él planteaban la situación desastrosa de la economía virreinal; los ramos reales habían ido disminuyendo durante los tres últimos años de luchas y catástrofes ocurridas en la península y en América; este había entorpecido tanto al comercio exterior e interior como a la producción minera, a la agricultura y a todas las demás ocupaciones, cuyos trabajadores se alistaban en los ejércitos. La menor entrada se calculaba en 150,000 pesos anuales.

A esa situación se tenían que agregar dos consideraciones: los gastos extraordinarios continuarían todavía y de hecho significarían nuevos egresos, pero la extinción del tributo era definitiva y aún en circunstancias normales tendría consecuencias en los sobrantes que entraban a la Real Hacienda.

La información ofrecida por los Ministros de Real Hacienda era la siguiente:

| | |
|---|----------------------------|
| Ingresos anuales hasta 1806 | 5'100,000 ps |
| Envíos anuales a España | 1'082,000 ps |
| Gastos ordinarios y extraordinarios para pertrechos y paga del ejército del Alto Perú y Guayaquil; Montevideo y pólvora para España | 4'092,066 ps |
| Déficit por gastos extraordinarios de | 432,781 ps |
| Suplementos con cargo de reintegro Tomados del fondo de donativos | 2'022,496 ps 148,377 ps |
| Cantidad exacta del suplemento reintegrable | 1'874,118 ps |
| Déficit efectivo de la Real Hacienda | 1'874,118 ps 763,197 ps |
| (6) | 2'637,315 ps |

Este informe mereció serias críticas del Fiscal Protector Rynaguirre en tanto que no especificaba qué había ocurrido con los sobrantes entre 1806 y 1809 año en que empezaron los gastos extraordinarios; tampoco la inversión de los 2'022,496, y porqué siendo la menor entrada de 150,000 sólo se consideraban ingresados 3'659,914 de los 5'100,000; lo que determinaba una falta de 858,000 pesos.

Por último hacía consideraciones sobre la verdadera forma de calcular el déficit real por la carencia de tributos:

-Descontar el valor de los sínodos de curas porque era cuota añadida por Toledo con el nombre de doctrina.

-Descontar las asignaciones para fábrica de iglesia.

-Descontar el tomo de hospital.

Descontar el 3% de los subdelegados como comisión por la recepción de tributos, que ya no efectuarían.

-Descontar el 1% a los cobradores por la misma razón.

-Descontar los gastos de revisitas.

Por lo demás los argumentos del fiscal eran que siendo extraordinarios los gastos y las necesidades de los años subsiguientes no debían afectar los pagos ordinarios, sino agilizar los ingresos extraordinarios y las cobranzas de deudas. Especialmente debía tenerse en cuenta la desaparición de los privilegios y gracias si las donaciones no bastasen; es decir, recuperar para el erario los fondos que se dejaban de cobrar por rebajas en los derechos normalmente establecidos. (7)

El informe de los ministros generales de Real Audiencia recomendó reunir una Junta General de Tribunales para estudiar la situación. El virrey les convocó junto "con otros señores e individuos particulares" con el objeto de proponer además

recursos para cubrir los gastos extraordinarios y solucionar en lo posible el déficit planteado por el tributo.

Paralelamente, Abascal había aplicado ya otras medidas como los descuentos de sueldos, donativos, aplicación de nuevos impuestos y otros destinados a seguir recaudando contribuciones indígenas mientras se llegaba a alguna solución legal.

La Junta reunida el 22 de noviembre de 1811 estaba presidida por el virrey e integrada por:

El arzobispo de Lima; por la Audiencia y el Tribunal de Cuentas: Juan del Pino Manrique, Francisco Xavier Moreno, Juan de Oyarzábal, Manuel María del Valle, Tomás Salomeque, el Conde de Vistaflorida, Juan Bazo y Berri, José Pareja, Miguel Eyzaguirre, Antonio Chacón, el marqués de Valdelirios y Fernando Zambrano; por el tribunal del Santo Oficio don Pedro Zalduegui y José Ruiz Sobrino; por el Ministerio de Real Hacienda, Juan María de Gálvez (intendente), Joaquín Bonet y Juan José de Leyro (contador general de tributos); por el cabildo y regimiento de la ciudad don Andrés Salazar, José Antonio Ugarte, Antonio Elizalde, Ignacio Orbe, Xavier María de Aguirre y el conde de Villar de Fuentes; por el Cabildo Eclesiástico don José Silva, don Ignacio Mier y don Matías Quorejazú; por el tribunal del consulado don Antonio Alvarez de Villar y don Francisco Izguez;

por el Real Tribunal de Minería, don Antonio Alvarez y Merán, don Pedro Manuel Bazo y Joaquín García Polavieja; por la Renta de tabacos el director don Pedro Trujillo; el administrador de la aduana don Antonio Izquierdo y el contador don Francisco Pizarro; el administrador de temporalidades Domingo de Linares y fiesta.

Se eligió como secretario a don Joaquín Benet ministro de Real Hacienda, y honorario del tribunal de cuentas.

Se leyó entonces el expediente constituido por el informe de los Ministros Generales y por la Junta convocada en los meses anteriores, suspendida antes del decreto del 13 de marzo.

Los días siguientes continuaron las sesiones en que se presentaron dictámenes orales y escritos sobre la materia. Constan los dictámenes del Administrador de la Aduana de Lima, el parecer del virrey, los votos del tribunal de cuentas y de Manuel María del Valle en particular, el informe del síndico procurador del cabildo, el voto del regente del Guzco y de los intendentes de Tarma, Trujillo y Puno, el del administrador y contador de la audiencia, el del tribunal del consulado, el particular del regidor Xavier María de Aguirre, el del tribunal de Cuentas y el del contador mayor don Antonio Chacón.

Todos coinciden en algunos puntos: procurar ingre

ses por medio del comercio y venta libre del tabaco, la reorganización de los derechos comerciales, el control del contrabando, el impuesto o canon sobre las tierras de indios, el pago de iguales derechos por españoles y naturales, impuestos a la minería, establecimiento de loterías en las capitales de intendencias, retaja en la ley de la moneda, nuevo descuento sobre los sueldos, incorporación a la Real Hacienda de los capitales de las cajas de censos de indios.

Con todos ellos la Junta resolvió por unanimidad un auto acordado en que establecía:

1. Que se nombre una comisión que norme la entrega de las tierras en propiedad y el canon debido por ellas, según lo establecía el decreto de las cortes. Para ello debía tenerse en cuenta las diversas clases de tierra, localidad, clima y situación, y la manera de facilitar el cobro y recaudación sin perjuicio del indio y de la Real Hacienda.
2. Que se forme comisión para que establezca nuevo precio al tabaco según su clase y calidad; que expongan los abusos a la dirección de tabacos y que estudien la propuesta del señor Xavier María de Aguirre (miembro de la Junta por el Cabildo), para traer tabaco

de la Habana pagando todos los derechos correspondientes a los de su clase.

3. Que se extienda a todas las capitales de Intendencias el ramo de suertes como ramo real.
4. Que los réditos de los capitales de las cajas de censos que se destinaban al pago de tributos en algunos pueblos o provincias, se inviertan en cosas útiles para los indios; para lo cual debe encargarse a quien corresponda.
5. Que se forme una comisión de comercio para estudiar lo referente a la nivelación de los derechos comerciales de la provincia de Guayaquil con el resto del virreinato, la introducción de mercaderías por los puertos menores, los derechos del añil y la cera y el control del contrabando.

El 11 de diciembre Abascal firmó el decreto nombrando las comisiones propuestas por la Junta. Estaban integradas por: las siguientes personas:

Demisión de tierras: Juan María de Gálvez, intendente; el conde de Vistaflorida, oidor; Juan José de Leuro, contador general de Tributos; don Ignacio Mier, canónigo de la catedral, y don Xavier María de Aguirre, del Cabildo.

Comisión de tabacos. Juan Bass y Berri, alcalde del crimen; Antonio Chacón, contador mayor del tribunal de Cuentas; Antonio Elizalde del Cabildo; Matías Querejazu, canónigo de la catedral y el director de la ²enta, Pedro Trujillo.

Comisión de Comercio. Juan del Pino Manrique, oidor; Antonio Alvarez del Villar, Prior del Consulado; Francisco de Izcue, consul; Domingo de ^Lainfiesta, administrador de Temporalidades y don Francisco Pizarro, contador de la Aduana.

Analizaremos los debates y propuestas presentadas referentes a los problemas y recursos comerciales, de impuestos en general, de tabacos, minería y tierras.

Comercio. Los derechos provenientes del comercio habían sido siempre la fuente más rica de ingresos para la Real Hacienda. Las nuevas instituciones del XVIII y la reorganización y reestructuración de sus funciones y medios había dado buenos resultados a excepción de los períodos en que distintas circunstancias interrumpieron el tráfico mercantil y aún cualquier otra comunicación entre España y sus colonias.

Por ese motivo e por la insuficiencia del envío de mercaderías desde puertos españoles floreció el contrabando. En cualquiera de los dos casos la oferta ilegal de productos europeos a los mercados americanos deficientemente provistos equilibró las necesidades y aún superó el nivel normal de la demanda provocando una saturación de mercaderías extranjeras, y de la tierra, éstas sin pagar los derechos establecidos.

El contrabando del comercio terrestre en los resguardos era conocido y se atribuía a la poca legalidad observada en los tránsitos en las portadas, en que se hacían varias entradas con una sola guía. El administrador de la Aduana señalaba por ejemplo lo referente al comercio de aguardientes:

| | | | |
|-------|-----------------|--------|---------|
| 1807- | entraron a Lima | 17,594 | botijas |
| 1808- | " " | 17,566 | " |
| 1809- | " " | 14,688 | " |
| 1810- | " " | 10,557 | " |
| 1811- | Hasta octubre | 10,396 | " |

Por mar se introducía mercadería al anochecer por la mar brava, el Pitigiti y el Ñvalo de Bellavista (8) aparte de los otros puertos menores, que actuaban al amparo de las disposiciones legales que les permitían acuerdos entre ellos presentando directamente sus cuentas al tribunal mayor.

En 1811 la situación había llegado aun punto críti-

ce al que se agregaban además los privilegios y reducciones de impuestos concedidas a varios lugares:

- Los derechos comerciales entre Perú y Méjico habían sido reducidos a una cuarta parte. (Real Orden del 10 de abril de 1796)
- De igual manera estaban reducidos también los derechos para el comercio Perú Guayaquil. (Real Orden del 18 de febrero de 1800)
- Exoneración a los puertos menores de todo derecho en exportaciones directas y absoluta libertad entre todos ellos para el comercio con sus frutos y efectos. (Real Decreto del 28 de febrero de 1789)
Desde 1796 en adelante quedaron en igualdad de clase y exención Huacho, Pacasmayo, Paiza, Panamá, Sonsonate, Rousejo, San Blas, California, Portobello y Trinidad.
- Rebajas en los derechos pagados por los puertos contribuyentes. El derecho de subvención no entraba a l Real Erario pues el consulado lo recaudaba para pagar a su similar de Cádiz por empréstitos a la corona. Se habían concedido también rebajas de derechos a artículos específicos: los trigos, harinas, sebes, carnes saladas y arroces sólo pagaban subvención

y patriótico cuando se transportaban por mar, como las cascarillas que sólo pagaban el seguro; los negros bonales consulado, patrióticos y corsarios.

Habían tres posibilidades de intercambio comercial: con la península, con lugares ajenos al Imperio español y con otras provincias coloniales.

El intercambio con la península, casi interrumpido, ofrecía pocas posibilidades para incrementar sus rentas. Se mantenía con pocos artículos, principalmente extranjeros (como los géneros ingleses) y en esos casos sujeto a sus propias reglamentaciones. Al decir de las autoridades servía principalmente para mantener los restos del comercio y la marina españoles, y si había la posibilidad de mayores cobros, debían dejarse para ser establecidos en la península en beneficio de aquella hacienda.

En el segundo caso referido casi totalmente a las manufacturas de origen inglés, existía el permiso para su introducción con derecho de círculo; en el caso del virreinato peruano los problemas se presentaban con las mercaderías inglesas procedentes de Panamá y Montevideo que tenían comercio directo (Panamá-Jamaica), y en cuyo caso se pensaba una posible revisión de la política anterior.

En cuanto al comercio intercolonial, al aspero de

la reglamentación existente ingresaban

-de Paiza, Huanchaco, Pacasmayo, caucavillas, jabones, arroces
algodón en rama, lanas y otros productos.

-de Sonsonate y Necelejo, añil.

-de San Blas y California, brasa, alquitrán, brasil y maderas
finas.

-de Panamá, pitas, casaca, pimientos, perlas y otros.

-de Cuba, cera en grandes cantidades y libre de todo derecho

porque se declaraba procedente del puerto menor de

Trinidad. Las autoridades sospechaban fraudes debi-

do al poco interés en el control de las autoridades

de Panamá por donde pasaba.

Se exportaba azúcar a Chile y éste enviaba trigo

al Perú. En esta época habían impuesto 2 reales más por fanega

causando malestar a los comerciantes limeños.

El comercio terrestre intercolonial estaba sujeto al 6% de alcabala correspondiente a cada una de las transacciones (menos las exenciones mencionadas anteriormente y los productos considerados privilegios de curas e indios); a los aguardientes y vinos se les había señalado además el pago de Nuevo Impuesto, Quarteles y Mozonango.

La Comisión de Comercio examinó los votos y pareco-

res, así como la situación existente. Casi todas las opiniones eran contrarias a la libertad de comercio y a las concesiones y privilegios del momento; el parecer del tribunal del Consulado por ejemplo, prácticamente requería volver al más rígido sistema monopolista en beneficio de Lima.

El dictamen de la Junta de Tribunales se refería a los siguientes puntos:

1. Mantener los privilegios comerciales a Guayaquil, por razones políticas. Guayaquil debe ser considerada fronterera con Quito insurgente.
2. Prohibir la importación de productos extranjeros procedentes de Chile y Buenos Aires mientras dure la rebelión.
3. Prohibir la importación de productos extranjeros procedentes de Panamá por los puertos menores. Es decir el tráfico debe ser Panamá-Callao, previo pago de un derecho de igualación con lo que navega por el Cabo de Hornos. Para todo lo demás se mantienen los privilegios de los puertos menores.
4. No permitir las expediciones directas de buques nacionales hasta puertos extranjeros mientras las Cortes no resuelvan. (9)
5. 6% al añil y la cera de Trinidad y la Habana.

6. Exoneración a las carnes de Chile y Buenos Aires.
7. 6% a los sebos de Chile y Buenos Aires.
8. Doble derecho a los negros bozales.
9. Derecho de ingreso del 6% a los productos de la tierra procedentes de San Blas, Acapulco, Sonsonate, Realajo, Panamá y la Habana y 2% a su salida, hacia esos lugares desde Lima.
10. Derecho de ingreso del 6% a los productos de Manila.
11. 2% a todo producto exportado a Chile y Buenos Aires.
12. Que la Comisión forme un reglamento para impedir el contrabando, manteniéndose la separación de resguardos de mar y tierra.

Igualdad de impuestos. Como se ha visto anteriormente el pago del tributo suponía cubrir todas las obligaciones del vasallo para con el estado y la religión. Sobre esa base se planteó en la Junta de Tribunales que al desaparecer el tributo los indios debían pagar todos los impuestos establecidos, como los españoles. Hay que considerar el principio que originaba el pago y los resultados prácticos de su aplicación: es decir, si era pertinente establecer el sistema y si éste era económicamente aceptable en la medida en que fuera realmente un sustituto del Ramo de Tributos.

Hubo diversos pareceres expresados desde la primera Junta reunida a comienzos de 1811 por el recurso previo al decreto, propuesto por Byzaguirre, y que fueron nuevamente consideradas. De ellos el informe del administrador de la Aduana presentado el 31 de enero analizaba claramente el problema; "Nadie ignora, decía, ser pequeño el número de Indios de la Costa que poseen algunas viñas; y que otros se dedican a las manufacturas de tejidos de junco, y diversas fricleras de corta estimación. Y será creíble que los derechos que causen tan pequeñas producciones, compensasen la ingente pérdida que se ha desogrado? Y más cuando no es menos cierto que el inmenso número de indios que habitan en lo interior del Reino e incultos terrenos de la Sierra nada pagarán, porque nada cosecharán?" (9)

Esta opinión que se sujetaba al objetivo para el que se había reunido la Junta (buscar recursos nuevos para la Real Hacienda), fue corroborada por el fiscal protector de indios quien reconoció que sólo los indios de Ica y Eten tenían posibilidades de aportar algo en alcabala, pues el resto no realizaba ninguna actividad económica que implicara pagos medianamente comparables a la tasa anual del tributo, que cada cual había contribuido con regularidad.

Esta posición era mucho más realista que la del arzobispo Las Heras. Este decía: por pagos de alcabalas y diez -

cos los indios pagarían de acuerdo a sus bienes y negocios, mucho más de lo que acostumbraban. Por la misma razón algunos parroqueros e informes de autoridades y tribunales coincidían en establecer impuestos sobre algunas especies determinadas, las de mayor uso o circulación entre los indios, como la coca. Sin embargo, hubo oposición a este proyecto pues contradecía los principios de igualdad al gravar un producto tan específico. (19)

Tabaco. La producción y venta de tabaco en el virreinato constituía renta estancada, es decir era monopolio real. Su administración dejaba mucho que desear por el interés que tenían algunos comerciantes en la distribución y venta de un producto de alto consumo en todos los niveles económicos, y también por la burocratización y descuido de los encargados de la renta. A ello habría que agregar también la tendencia a desaparecer los monopolios estatales.

Determinadas zonas del virreinato estaban autorizadas a sembrar tabaco. Los sembradores se matriculaban como tales dando cuenta a la dirección de Tabacos y toda la cosecha era comprada por la Renta de Tabacos para comercializarla.

Los lugares autorizados eran Chachapoyas, que producía el tabaco Bracamoro de mala calidad por entonces y atri-

buido al administrador del ramo, hombre de edad muy avanzada y que ya no podía ejercer control. En el partido de Guayabamba también se sembraba tabaco pero la excesiva humedad del clima malograba las cosechas; de peor calidad era el tabaco que se traía de Guayaquil y que sólo consumía la "gente indolente y miserable", y el de Saña, ambos destinados principalmente a los esclavos y lugares rústicos.

Se introducía también tabaco de Jaén, lo cual perjudicaba a los del virreinato. El tabaco de buena calidad era el llamado Habano y provenía de la isla de Cuba.

Para los efectos de contribuciones sólo se podía tomar en cuenta el bracamoro y el habano, los únicos sobre los que se podían proponer alzas de precios y nuevos márgenes de ganancias.

En el primer caso debía considerarse a los cosecheros que proporcionaban el tabaco a la renta a precios que ella misma le señalaba y que aparentemente sufrían dificultades por el transporte por la falta de arrieros y mulas; en el segundo había que establecer si era necesaria una reorganización del estanco o su desaparición.

Sobre el tabaco producido en el virreinato no se trató extensamente en la Junta de Tribunales, a excepción de

las críticas a la mala administración. Pero la comisión de tabacos reunida a partir del 4 de febrero sí revisó y acordó algunos puntos sobre la base de lo alegado por el Rector del Convictorio de San Carlos Teribio Rodríguez de Mendoza quien presentó sus puntos de vista a nombre de los cosecheros de la provincia de Chachapoyas.

Rodríguez de Mendoza expuso que el precio de un real por mazo de 20 a 22 onzas que se abonaba a los cosecheros no equivalía al trabajo, jornales y costos invertidos, lo que había ocasionado el empobrecimiento del lugar.

Logró así que se aceptara su propuesta para sumen-
tar a dos reales el mazo, con la condición de que los coseche-
ros no entregasen más tabaco de tercera clase.

Rodríguez de Mendoza solucionó también otro proble-
ma de los cosecheros chachapoyanos haciendo que del aumento con-
seguido quedase en la tesorería un quartillo de real en calidad
de depósito para la adquisición de mulas que eliminase el pro-
blema de acarreo.

En cuanto a la importación del tabaco habano, este
requería mayores cuidados y suscitaba mayores conflictos. Des-
de su inicio las propuestas en la Junta de Tribunales tendían
a plantear la necesidad de extinguir el sistema de estanco en
beneficio de la libre explotación y pago de derechos consiguien-
tes. Este era el parecer del Cabildo por medio de su síndico

procurador (11).

Al mismo tiempo el regidor del mismo Cabildo, Javier María de Aguirre en voto particular propone la importación libre del tabaco habano en polvo y en rama y (12)

Tal decisión se era difícil de tomar puesto que una innovación de esta clase significaba variar aspectos fundamentales de la política económica de España. Por ese motivo el Tribunal de Cuentas se opuso a la espera de una declaración de las cortes.

A pesar de este obstáculo legal, la Comisión de Tabacos abordó el tema con total libertad.

La propuesta de Javier María de Aguirre era además un negocio personal. Si bien su proyecto debía responder a su calidad de miembro de la Junta, correspondió efectivamente a la calidad de asentista que pretendía. Otro comerciante, Andrés Díaz hizo también la propuesta de encargarse de la importación del tabaco habano, pero el 29 de abril Aguirre logró la decisión a su favor, con los barcos ya preparados en el puerto con destino a Cuba.

Las estipulaciones del contrato con Aguirre que ponían fin al sistema estancado eran:

1. Un término de tres años a partir de la fecha, con especificación de que la obligación pasaría a sus herederos.

res si él falleciera.

2. Cada año entregaría 3,000 surrones de tabaco de hoja, cosecha de Cuba y no de ningún otro lugar del Imperio Español o del extranjero, de buena calidad, primera e segunda, manojo corto o largo.

Se excluía la calidad llamada de sevo o basura, pero se admitían los denominados dasecho y dasechito previa aceptación de su calidad por los prácticos nombrados por el Superintendente general, un ministro de los tribunales de Real Hacienda y el director de la Renta.

Cada surrón o caja debería tener de 4 a 5 arrobas de peso neto.

Las cuatro calidades debían ser surtidas por partes iguales.

El traslado desde La Habana hasta los almacenes lianeses sería por cuenta y riesgo del asentista que recibiría 7 reales por libra, pero mientras su barco llegaba a la Habana para aprovisionarse, la Renta seguiría cargando y descargando el tabaco necesario como hasta entonces.

Se le eximía de los derechos de aduana, consulado o cualquier otro para evitar el alza de los precios.

Se le concedía año y medio para cumplir la primera entrega.

3. Aguirre debía otorgar fianzas con veinte personas, a razón de 2,000 pesos cada una, cuenta señalada por la Visita General para todas las fianzas a favor de la Real Hacienda.

El 7 de mayo Aguirre aceptó las cláusulas del contrato que lo convertía en único proveedor del tabaco habano en el virreinato. Otros acuerdos de la Comisión se refirieron a la regulación de precios del tabaco en el virreinato, el bracamoro fue recargado cuando se exportaba a Chile, y el habano subió a veinte reales libra dejando una diferencia favorable para la Real Hacienda de 13 reales. (15)

Minería. Dadas las características del régimen de trabajo en la minería virreinal existía una estrecha relación entre el tributo y la extracción de minerales. Mientras determinados funcionarios indígenas fueran parte interesada (como perceptores de porcentajes) en la recaudación del tributo se producía consecuentemente una compulsión al trabajo de cuyo salario se deducía tanto el tributo mismo como la parte correspondiente al curaca o cacique.

La existencia misma del tributo empujaba al indio

a alquilarse en cualquier tipo de trabajo, aunque probablemente menos en las minas que en la agricultura. Los mineros sólo tenían esperanzas en la mita como solución a su carencia de mano de obra. (14)

Por eso toda sugerencia para abolir el tributo redundaba en perjuicio para los mineros. La decadencia de las minas y la costumbre de explotarlas con la mínima inversión inhibían incluso de pensar en la posibilidad de utilizar jornaleros voluntarios. Ello hubiera significado una elevación sustancial de los salarios para atraer trabajadores.

Hoy en día la Comisión de Tabacos, el Tribunal de Minería no tuvo papel importante en las deliberaciones ni en los informes o dictámenes presentados. El 25 de noviembre de 1811 los miembros de la Junta advirtieron que el Tribunal se había desentendido sobre el ramo que le correspondía.

Los otros participantes tampoco encontraron posibilidades de solución en la minería misma, para acorrer a la Real Hacienda. (15) El Tribunal de Cuentas y el Intendente de Puno mencionaron por ejemplo la implantación de un nuevo impuesto, un real por marco de plata que produjesen las minas, que fue rechazado por todos, al igual que cualquier otro gravamen.

Tierras: El decreto de extinción del tributo otorgaba las tierras que los indios habían poseído en usufructo, en dominio y propiedad. La búsqueda de fondos para la Real Hacienda halló aquí una posible solución, exigiendo un canon perpetuo a los futuros beneficiados, es decir poniendo censo a las tierras.

La Comisión de tierras formada el 11 de diciembre de 1811 recibió instrucciones de diversas particiones. Ellas se orientaban a inventariar las tierras de los indios, incluidas las de las corregidas y comunidades para repartirlas luego entre todos y cobrarles por ellas una cantidad anual a título de reconocimiento de vasallaje (que recordaba la antigua figura del tributo), con el nombre de canon o censo de población. (16)

Se observa también la intención de establecer un límite a las posibilidades de los futuros propietarios indígenas, imponiéndoles la prohibición de vender las tierras que se les repartiesen por un lapso determinado que los pusiese a salvo de la ambición de acumulación de otros grupos de la sociedad colonial.

Este reparto de tierras cumplía por sí mismo, y debía cumplir por las urgencias del erario colonial, una función económica: poner al hombre en condiciones de producir, convertirse en un ciudadano útil (capaz de pagar impuestos como cualquier otro) y cobrarle por el derecho de propiedad que le concedía.

Partiendo de distintos puntos de vista los funcionarios del virreinato no aceptaban la posibilidad de un reparto de tierras. A excepción del Cabildo que pretendía beneficiar a los españoles entregándoles por el mismo costo de 5 pesos, los sobrantes de las 800,000 fanegadas que creía existentes y repartibles, todos coincidían en que tales tierras no existían. Ya en 1809 el informe del protector Mysaguirre describía entre otras causas las tierras de indios que no eran vendibles legalmente, porque no les pertenecían, lo eran en la práctica con el beneplácito de subdelegados y cobradores que de esa manera facilitaban a sus aliados comerciantes el ejercicio de sus cobranzas. (17)

Hay que mencionar también la costumbre de dadas en herencia, repartidas, arrendadas, vendidas, etc., que aún en Lima y muy cerca de las autoridades se ejercía comúnmente. Los indígenas poseían tierras de muy diversas maneras y en muy distintas cantidades; por un lado, los caciques en razón de su cargo tenían una asignación de tierras y servicios equivalente a 12 tepes, además de las que les correspondían por herencia o de las que podían arrendar o comprar; los indios del común que por dedicarse a alguna actividad artesanal o comercial obtenían un margen de ganancias compraban también a veces tierras en las que establecían "como los hacendados españoles". A excepción

de los caciques por función todas estas tierras podían venderse y darse en testamento; a falta de herederos pasaban a los pueblos como tierras comunales para incrementar las rentas destinadas al pago de tributos cuando era necesario. Si las tierras comunales ya eran muchas e muy ricas pasaban al patrimonio real.

Por otro lado la asignación de tierras de repartimiento, en principio 3 6 4 topos por tributario tampoco creó una asignación homogénea ni siquiera en cuanto a la cantidad, pues la asignación dependía de la disponibilidad para otorgarlas. Tomemos un ejemplo: en la parroquia de Santa Marta de Chichas existían en 1790 17 $\frac{3}{4}$ topos repartibles de los cuales debían separarse cuatro para los cuatro indios de las funciones de la Real Caja, cuatro para músicos y sacristanes, y los 9 $\frac{3}{4}$ que restaban a completar los doce q que tenía derecho el cacique; en San Agustín de Terata habían 23 $\frac{1}{2}$ topos: 12 para el cacique, 5 para el preceptor, y los 6 $\frac{1}{2}$ restantes debían ser repartidos a los 285 indios originarios; los de Conchucos expresaban que los tributarios del pueblo de Llauta pagaban 325 pesos por las tierras que sembraban, y que en otro la diferencia en la posesión se debía a la voluntad del recaudador que las repartía.

El fenómeno de acaparamiento de tierras puede ser -

plificarlo; el crecimiento y expansión de haciendas, chacras y estancias de españoles y mestizos que llega a encerrar pueblos enteros obligándolos a dedicarse al trabajo en esos lugares. Hay matrículas de indios registrados en el interior de una hacienda como originarios sin tierras, nombre que en sí mismo indica el crecimiento de la propiedad española sobre las tierras de repartimiento, e incluso sobre las de comunidad. El interés por la explotación de la tierra sobrevive aún el prejuicio inicial de la calificación de tributaria y a comienzos del siglo XIX muchos mestizos se empadronan voluntariamente en las matrículas cuando hay la posibilidad de recibir repartimientos. (16)

Parece difícil explicar todo ese proceso en tanto que la transferencia de estas tierras estaba prohibida y aún las de propiedad individual indígena requerían un trámite previo para evitar fraudes; pero existían formas apoyadas básicamente en que toda tierra no explotada directamente por aquel a quien se había otorgado, encerraba la posibilidad de perderse, fuera de repartimiento o de comunidad. Podemos distinguir:

1. Las tierras de repartimiento que el indio arrienda para asegurar un ingreso que le permita pagar el tributo; son generalmente tierras que exigen elementos adicionales para su explotación y de los cuales no dispone. Españoles o mestizos entran de esa manera a

las zonas indígenas y al fin obtienen amparo sobre las tierras al parecer abandonadas. La situación se había estabilizado de tal manera que hacia 1809 se temían rebeliones si se aplicaba la ley que prohibía la estancia en estos lugares. (19)

2. Tierras declaradas sobrantes por ausencia de tributarios emigrados hacia las mitas o lugares donde se alquilaban como jornaleros en busca de un salario o de la seguridad de protección de un español, cura o cacique.

(20)

3. Tierras de comunidad declaradas sobrantes para las necesidades del pueblo, y por lo mismo vendibles o renunciabiles. El trámite de renuncia de derechos es también una vía para la pérdida de la propiedad o la posesión. (21)

Aparte del fenómeno de disminución de tierras por el crecimiento paralelo de las grandes propiedades, hay que considerar también el acaparamiento por grupos de los propios indios tributarios. Según las normas todas las tierras debían ser reasignadas cada cinco años con las nuevas matrículas, distribuyéndose entre los jóvenes entrantes las de aquellos que hubiesen pasado los 50 años, y las de los muertos. Esto tendía a crear cierto equilibrio; pero los padrónes de tributarios y las matrículas

estas demostraron hasta qué punto se había introducido la costumbre española y hasta qué punto no sólo no se aplicaban las leyes de Indias, sino que ni siquiera se recordaban. Los viejos seguían tributando y poseyendo tierras, las viudas continuaban en el trabajo de las tierras de sus maridos por 30 ó 40 años, o hasta su muerte, los hijos y parientes las recibían por herencia y algunas veces hasta se producían conflictos de sucesión. (22) Todo ello determinaba que progresivamente parte de la población quedara sin posibilidad de obtener dichas tierras.

La carencia de tierras repartibles tiene que entenderse de las productivas, y en este sentido ya en 1809 el fiscal protector había propuesto regular la propiedad de manera que cada persona nunca poseyera más de una unidad. (23)

La posibilidad del reparto de tierras, existentes o no, debía contar con ciertas condiciones para realizarse y entre ellas era indispensable la remensa general. Esto, dictaminado otras veces durante el virreinato, originaba dificultades y recelos entre los poseedores y era visto con recelo por la Junta de Tribunales. De hecho, si lo que se quería era obtener fondos rápidamente, una remensa del reino exigiría un lapso demasiado prolongado a pesar de la simplicidad que el fiscal atribuía a los trámites necesarios y la simpatía con que miraba la medida. Según él, la venta de terrenos realengos debía

tades por la composición era la única solución justa y para ello el rey tenía la suficiente soberanía para exigir que se exhibieran los títulos de los actuales poseedores. Sin embargo, la última reensera había sido suspendida por Real Orden del 29 de abril de 1789 y por auto del 12 de agosto de 1806.

En cuanto a los propósitos de la Junta, otorgar las tierras en dominio y propiedad para cobrar por ellas un canon implicaba el efecto de lo que esas tierras pudieran producir; y en circunstancias normales esa cantidad oscilaba de 10 a 16 pesos al año, por cada unidad compuesta de 4 tepes.

Las proposiciones de la Junta acerca del canon señalaban un pago anual de 2 a 5 pesos. La reensera y reparto debían indicar la clase de tierra otorgada según la cual se aplicaría la tasa.

El fiscal protector analizó la situación: la cobranza de 5 pesos anuales por una tierra que rendía 16 era legitimar una usura del 30%; además según su parecer debían conservarse sin gravamen las que les correspondían por repartimiento (para su propia ocupación y lucro según la R.O. del 15 de octubre de 1754) y por egido (54 fanegadas, 34 alaudes para la extensión del pueblo, pastos, ganados y sembreras comunes según la ley 8, título 3, libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias) en tanto las Cortes no tuvieran noticia detallada y dictaminaran claramente sobre el problema. (24)



Acuerdos de la Comisión de Tierras. El 7 de mayo de 1812 la Comisión de tierras presentó a la Junta de Tribunales su informe y el reglamento sobre el reparto de tierras. Este comprendía el reparto general y en consecuencia la desaparición de la clasificación de originarios y forasteros que había existido hasta el momento, sustituyéndose por la de indios vecinos.

Las tierras afectadas eran en primer lugar las que habían sido de repartimiento excluyéndose especialmente las de los ranchos, pueblos y bienes de comunidad; en segundo lugar las tierras eriales y no cultivadas que una vez entregadas debían someterse a los dos años a un control para observar si se habían empeñado a trabajar, y a los diez deberían estar habilitadas lo suficiente como para pagar el canon igual a todas las demás. Para trabajarlas recibirían, los que las necesitaban, herramientas suficientes.

En cuanto al canon, dependería de la calidad de la tierra, pues iban de 12 reales las superiores, a 8 las medianas y 4 las inferiores, por cada tope. Las tierras podían ser cultivadas por el titular o por un arrendatario, para no obligar a una perpetua residencia o a abandonar otras ocupaciones.

Quedó a voluntad del Fiscal protector asistir al reparto de tierras en los pueblos del Cercado de Lima.

A través de los temas tratados y de las deliberaciones de la Junta se traslució la orientación que tenía; los representantes del comercio, del tabaco y de la minería eran probablemente los mejores conocedores de esas actividades, pero eran también los que las exigían y obtenían de ellas sus ganancias. Hasta en el aspecto referente a tierras podría decirse que asoma institucionalmente el Cabildo, antiguo dispensador de mercedes a los vecinos, y significativamente el único que contra toda evidencia defiende la existencia de tierras disponibles para los criollos.

Todos estos representantes actúan dentro de los límites de sus intereses propios; la Junta parece un círculo destinado a plantear los requerimientos de cada grupo y sus soluciones particulares que a buscar recursos para un estado en emergencia.

Los comerciantes del consumo se enfocaron en la propuesta de un monopolio aún más rígido que el de los siglos XVI y XVII; los de la renta de Tabacos solucionaron sus problemas de transportes y reajustes de costos, y de paso concedieron al estado parte proporcional de esas ganancias.

A los mineros sólo les interesó plantear sus dificultades con la mano de obra, y cuando no tuvieron más posibilidades de influir en tal hecho, se desentendieron del problema original.

Las deliberaciones de la Junta demostraron que la búsqueda de recursos para la Real Hacienda sólo se encasó efectivamente

caso se refería a los indios, tal como se venía por las tierras.
Pero esta posible renta necesitaba tiempo para ser establecida.

De hecho, la Junta demostró eficientemente que nadie podía
ni quería recuperar el tributo indígena; y que el único medio era
lograr la continuación del pago de la contribución de los indios.



NOTAS

1. El diputado Lisperguer llegó a opinar que debería prestarse más atención a América "porque es la que únicamente ha de sostener nuestra guerra, y que si la perdemos, ni tendremos soldados, ni dinero, ni cosa alguna..." En: Diario de las discusiones..., sesión del 9 de enero de 1811, p. 148.
Por su parte Velazá trató sobre la posibilidad de representación indígena en las Cortes, enfocaba con certeza uno de los principales problemas: Sus representantes, decía, no ilustrarán a los de la península acerca de las grandes verdades de gobierno y de alta política, pero les dirán verdades, les instruirán en hechos de los que no tienen noticia, ni aun idea." *Ibid.*, p. 351.
2. *Ibid.*, sesión del 5 de enero de 1811, p. 264-265.
3. *Ibid.*, sesión del 30 de enero de 1811, p. 149.
4. *Ibid.*, sesión del 12 de marzo de 1811, p. 195.
5. *Ibid.*, sesión del 12 de marzo de 1811, p. 197.
6. Algunos funcionarios incluían como previsibles las cantidades que dejarían de percibirse por la inacción en que caerían los indios cuando no fueran estimulados al trabajo por la urgencia de pagar su tributo.
7. Informe del fiscal Rysaguirre, 2 de diciembre de 1811. AGI, AL, 977.
8. Voto del Tribunal de Cuentas en la Junta General de Tribunales, 6 de diciembre de 1811. HNL, 251.
9. AGI, AL, 772.
10. El Tribunal de Cuentas, el Intendente de Cajalillo, el intendente de Tarma, el regente del Cusco propiciaron el gravamen de la coca. El protector de indios se opuso en tanto que así se desviaban de los principios del estado, a menos que se redujera a estanco, lo cual era privativo de la decisión real. HNL, 251; AGI, AL, 977.

11. Informe del Cabildo, diciembre de 1811. BNL, D251.
12. Voto particular del regidor Xavier María de Aguirre, diciembre de 1811, BNL, D251.
13. Actas 2 y 3 de la Junta General de Tribunales y de la Comisión de Tabacos correspondientes a los días 4 de febrero, 7 de marzo, 4, 7 y 10 de abril de 1812; decreto de Abascal del 30 de abril de 1812. BNL, D251.
14. "Alzado el tributo falta en los caciques la acción estivalante para con el trabajo de sus indios para la extracción del oro y la plata que no puede hacerse con otras castas" Informe del administrador de Aduanas, 31 de enero de 1811.
15. Los mineros disfrutaban ya de la rebaja del anoguo y de la libertad de su venta ya decretada, para favorecer su desarrollo. (Voto del Tribunal de Cuentas, 6 de diciembre de 1811. BNL, D251.
16. Voto del Tribunal de Cuentas, del Cabildo, y del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, y particular de don Manuel María del Valle, diciembre de 1811. BNL, D251.
17. Informe del fiscal Eyzaguirre, 18 de julio de 1809, AGI, AL, 977.
18. Informe del Intendente de Puno, 1806. ANP, Tributos 2, 43.
19. Melchor de Paz, Rebeliones..., II, 100. Se llegaba a pagar hasta 25 pesos anuales por topo.
20. El 2 de marzo de 1690 se escribía desde la Corte al Virrey de Méjico que en las doctrinas del Perú los gobernadores curacas o caciques eran los que más agravaban a los indios como a esclavos sirviéndose de ellos en las labores de haciendas y permitiendo que se ausentaran de sus tierras para apoderarse de ellas; que nunca se les acusaba por el miedo y por ser perpetuos y sin residencia. Huro, Cedulaario..., p. 409-410.

El intendente de Puno en 1805 escribía:

"... acabada la línea resta de una familia Indica, que aqui es objeto diario, ya en los tiempos de peste o hambre, ya en las Mitas que regresan asmativos de Potosí, sus tierras pasan a manos del Cura, por entierros o Alferanges (y este es el modo como se han formado esas pingües Estancias de la

Iglesia, que el Rey manda vender (titulado con fecha 26 de diciembre del año anterior) para a nombre del Obispo que en las aljulas a su cargo, familia e parientes; para por ellos a nombre de algún indio rico y propietario que alguna finca tuviera, en uno o en varios parajes, para dejar inculta la tierra, e para con ella hacer de fundaciones; y así la sucesión y repartimiento legal es indispensable para todos...²¹ ANP, Tributos, 2, 43.

21. Para la venta de "tierras de comunidad, los indios debían estar en Consejo; el cabildo del pueblo nombrar lo que se decidiera. Con parecer del corregidor se enviaba lo actuado al Protector General para que proveyera; y al mismo procedimiento debía seguirse en caso de ventas de particiones. Ordenanza VI de las Reales de Comunidad; En Expediente, Gobernación del Perú, VIII, p.355-6.
22. Noticias del administrador de la aldea, 31 de enero de 1511, ANP, AL, 977.
23. ANP, AL, 977.
24. Noticias del 2 de diciembre de 1511 en la Junta de Tribunación, ANP, AL, 977.

~~CAPÍTULO IV~~

~~LA CONTRIBUCION VOLUNTARIA~~

~~PRINCIO DEL EXPEDIENTE.~~

~~Como se proveía, ninguno de los recursos propuestos en la Junta de Tribunales podía realmente cubrir el vacío dejado por el Rans de Tributos, ya fuera por las circunstancias del Reino o por el tiempo que requerían para organizarse y entrar en funcionamiento.~~

~~Muy poco después de publicarse el decreto de extinción en el virreinato, comienzan a aparecer frecuentes de los propios naturales refusing el derecho y solicitando pagar nuevamente el tributo, dando lugar a circulares de los funcionarios provinciales que ordenaban preguntar a los pobladores si confirmaban tal deseo.~~

~~Ante esas gestiones muchos pueblos respondieron afirmativamente. El caso parece extraño: los indios se habían quejado~~

siempre del tributo, huan de sus reducciones, se extendían en haciendas de españoles, a veces necesitaban tropas para hacerlos cumplir o entraban ellos mismos a las villas para liberarlas, pero en cuanto se les exigió legalmente podían continuar.

El desarrollo posterior parece indicar con bastante claridad la preparación cuidadosa de un plan que logró tales resultados. La gestión sobre la averiguación de la voluntad indígena fue por lo menos ineportuna, pues los indios al amparo del decreto dejaban inmediatamente de pagar ya el tercio de navidad y no habían realizado ningún reclamo. La investigación en cambio despertó sospechas y recelos sobre la verdadera razón de la suspensión del tributo.

Mientras aparecían en los primeros meses algunos de estos ofrecimientos, la Junta Superior de Hacienda mandó el 3 de junio de 1612 que los Intendentes recogiesen con urgencia las matrículas vigentes de indios, so pena de dejarlos sin salario.

A partir del 6 de junio circulan ya en las provincias órdenes del virrey para averiguar nuevamente su voluntad e instándolos a contribuir. Todas las gestiones se hicieron con gran rapidez, casi simultáneamente, generalizando sobre unos pocos casos.

El 11 de julio se reunió la Junta General de Tribunales para estudiar los testimonios enviados por el intendente de Arequí,

En el presidente de la Audiencia del Cuzco y el Jefe del Ejército del Alto Perú. Eran las notas de las doctrinas de Ylabaya y Torata en Tarma, las de los ayllus del pueblo de Croyasa en Quispacancha y las de las parcialidades y pueblos de Tarepaca, Calca y Manasayn en el partido de Puno, jurisdicción de Potosí. En Croyasa el ofrecimiento de los indios había surgido de una proclama de Francisco Alvarez, ~~caballero~~ que luego se convertiría en emisario del virrey para convencer y obligar a los naturales de pagar la contribución.

En Chumbivilcas se había producido inclusive un hecho singular: la recaudación había sido más que el entero tasado, pues hasta las reservadas se habían comprometido a pagar.

Conjuntamente con los ofrecimientos, el virrey hizo leer los oficios del virrey de Santa Fe, del Capitán General del Río de la Plata y del Jefe del Ejército del Alto Perú en que solicitaban urgentemente auxilios para sus gastos civiles y militares. Como era de suponer ante ambos hechos, ofrecimiento de dinero y necesidad apremiante de él, la Junta dictaminó que se procediera a recaudar mientras las cortes dictaminaban la contribución que como todo vasallo debían pagar los indios. Sin embargo ya entonces el dictamen de la Junta tuvo que conceder algunos de los puntos que los indios habían puesto como condición: la extig-

ción de los cobradores, la supresión de la mita y la reglamentación del servicio de obrajes.

Paralelamente, en el Alto Perú, en el Cuzco y en Huamanga continuaban activamente las consultas a los pueblos que todavía no se habían pronunciado. Por su parte el virrey estiraba a los funcionarios pidiéndoles sus relaciones de méritos junto con los informes, insinuando posibles ascensos, según ocaso.

El 30 de octubre el Contador Loure presentó un primer informe sobre las investigaciones realizadas, el 9 de octubre lo hicieron los Ministros Generales de Real Hacienda a quienes se había oficiado el día anterior; los fiscales Rynaguirre y Pareja entregaron sus suyos los días 2 y 10 de noviembre respectivamente, y todo el expediente pasó el 12 a la Junta General de Tribunales.

EL DEBATE SOBRE LA CONTRIBUCION VOLUNTARIA.

En la Junta General de Tribunales se presentaron algunos problemas en cuanto a varios aspectos del expediente; algunos referentes a la posibilidad legal y otros a las circunstancias que los rodeaban. Pueden resumirse así:

1. Capacidad de recusar la exacción.
2. Capacidad de decisión sobre impositions.
3. Las gestiones sobre la oferta de contribución.

1. Garantía de renovar la exención. Sobre este punto incidieron los informes del Protector y fiscal Eyzaguirre y del contador Loure. Era la discusión sobre un aspecto básico del tema. Podían los indios recusar el cumplimiento del decreto de las cortes? Antes existían en que antes de jurar la Constitución era posible porque no se había declarado la uniformidad de las contribuciones para todos y se regían por reglamentos provinciales; pero jurada la Constitución el no pagar tributo era un derecho constitucional irrenunciable por efecto de la igualdad del vasallaje; los indios no tenían ni les correspondía la facultad de renunciar, primitiva de las Cortes. (1)

2. Capacidad de decisión sobre imposiciones. La constitución de 1812 facultaba únicamente a las cortes para imponer, inhibiendo hasta al rey. La voluntariedad de los indios para pagar no era válida por ser irrenunciable el derecho, pero también porque no podía establecerse ninguna contribución nueva sin consentimiento de las cortes.

Sin embargo el artículo 333 de la Constitución establecía también que en Ultramar si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, la diputación provincial con asentimiento expreso del Jefe de la Provincia podía usar de los arbitrios dando cuenta inmediata para la aproba-

ción de los Centos.

En este artículo se basaban las que defendían la continuación del tributo o nueva imposición, considerada voluntaria para evitar problemas legales. Pero la calidad de voluntaria también fue puesta en discusión.

3. Las posturas sobre la oferta de contribución. Sobre las testimonios que constituían el expediente formado en la Junta General de Tribunales, el contador ^lcurse y el fiscal Hynaguirre basaron su opinión contraria a la de los demás miembros:

Representatividad de los testimonios. Examinando el caso de la Intendencia del Cuzco, que tenía 11 partidos, se observaba que la averiguación se había hecho en nueve: Abancay, las parroquias del ^lercado, Chumbivilcas, Paruro (Chilques y Masques), Calca, Tinta, Quispicanchis, Urubamba y Paucartambo. Dentro de cada uno de ellos las opiniones variaban: unos querían tributar el entero, otros pedían rebajas, otros sólo hasta que volviera el rey, todos exonerarse de las mitas de Huancavelica, Potosí y particulares, de servicios personales de tambos para correos y pongos para subdelegados, curas y caciques. Algunos, como el pueblo de Yauris en Paruro se negaba absolutamente y podía se le santuara en la exención concedida, y aún que se les pudiera obligar a ninguna otra imposición.

La interiorización de Huancayo con sus partidos de Huanta, Parícutambo, Anco, Andahuaylas, Villacancha, Lucanas y Huamanga presentaba la misma diversidad de opiniones y también la negativa absoluta de un pueblo a pagar, Pasachivi.

Cómo se habían obtenido esos resultados? En algunas ocasiones se reunía al pueblo en la plaza y se pedía la opinión ante por entendido el grito público. El procedimiento era fácilmente objetable en tanto que la multitud podía abarcar personas ajenas al ofrecimiento; de hecho se decía que habían casiques, obreros y demás interesados que podían aislar o cambiar gente, para lograr la voz afirmativa. (3)

El informe de Huancayo evidenciaba por ejemplo que los pareceres eran de Subdelegados y Curas, pero que no se había reunido a los indios en sus cabildos para explicarles el problema; así el único pueblo que se sugirió Parícutambo era aquel cuyo cura declaraba que la oposición a la libertad del tributo era "un capricho indolente de los que quieren mantener al indio esclavizado".

El subdelegado de Huanta decía claramente que no había consultado la voluntad de los indios porque era "obra de romanos", y cosa muy arriesgada porque no se sabía exactamente lo que harían", y el de Carabaya "que no se debía tratar esto como asunto voluntario porque en ese caso nadie pagaría".

Voluntariedad. Hechas así las gestiones se habían obtenido resultados en gran parte favorables a la renuncia de la exacción. Es interesante anotar quiénes dirigieron las gestiones y fueron reconocidos como tales en ese momento. Los expedientes llegaban de los intendentes, y procedían de los indios avalados por alcaldes de indios, subdelegados y curas, sobre todo los dos últimos. El papel de los curas fue muy importante y había sido previsto por las autoridades. (4)

Su conducta a través de estos testimonios se revela generalmente a favor de la reversión del tributo; cooperaron activamente para convencer a los naturales e para opinar por ellos. Varios fueron recomendados en consecuencia para que se les otorgaran gracias especiales. Todos ellos, salvo escasas excepciones, junto con los indios principales habían estado de acuerdo.

Era fácil entender sus razones: algunos recibían sus pagos o ganancias del tributo mismo, otros del sistema que privilegiaba su existencia. Por una parte estaban los que derivaban sus ingresos de la recaudación de los tributos, el porcentaje de subdelegados y caciques recaudadores, y el sínodo de los curas. Ahora bien, el porcentaje de subdelegados y recaudadores y el sínodo de los curas era sólo una parte, más o menos importante de sus ganancias, y en algunos casos la captitud era infima. Era más bien lo obtenido de toda la organización sentada sobre la

bases del tributo lo que ofrecía mayores posibilidades: la obligatoriedad que llevaba a los indios a alquilar su trabajo y sus tierras, a sujetarse a las exigencias de los que manejaban el aparato estatal, a mantenerse en tal sujeción.

El hecho de proceder a una investigación para saber si estaban contentos o no con una gracia concedida sin condiciones, era instaurar dudas en los naturales; y si a ello se agregaban las noticias alarmantes sobre la nueva situación de las tierras que poseían y el anuncio de posible pago de otros derechos todo llevaba a que los naturales no tomaran con confianza y aprecio la exención. Salvo unas pocas lugares, el pedido de volver a pagar tributos pudo lograrse realmente de los indios, en este sentido voluntario. De hecho, al parecer nadie había pagado tributo en el semestre de navidad de 1811 y de San Juan de 1812, antes que las noticias de las gestiones vicerreinales llegaran a las provincias (6) La coacción fue también indirecta y así se reconoció: al tener a ser engañados aceptando una gracia que les traería mayores males aún (no hay que olvidar que en principio se les entregaban tierras para que pudiesen tributar) como cobrarles derechos de españoles, que en parte ya pagaban, e pedirles con contribuciones extraordinarias.

Todo esto fue expuesto ante la Junta de Tribunales, pe-

re no se tomó en cuenta; ante los argumentos del Contador Loure y del Protector Hynaguirro, pusieron el informe del Ministerio de Real Hacienda que se basaba en el parecer de Pumacahu.

El testimonio de Pumacahu establecía lo siguiente:

« Al llegar a su sede había encontrado las gestiones ya hechas por orden del virrey.

- El resultado no era otro que el que deseaban los Comisionados, pues los naturales eran fácilmente manejables.
- El era un auténtico transitorio de la voluntad popular, y en ese sentido los circoscripciones de algunos pueblos de La Paz, Oruro, Cochabamba y el Cuzco que había recibido personalmente, eran válidos, en tanto que significaban un mal menor; pues la antigua contribución del tributo había ocasionado sobrecargas más graves por cuenta de particulares y curas.
- La contribución debía aceptarse legalmente.

Con este antecedente el informe de los Ministros Generales de Real Hacienda confirmaba la opinión libre de los indios y la obligatoriedad con que debía exigirse a todos la misma contribución por la urgencia de fondos. Lo extraordinario de las circunstancias justificaba cualquier medida contraria a los decretos de las Cortes; el fiscal de lo civil, Pareja, opinaba por dejar de lado el formalismo y aceptar la contribución.

El 14 de noviembre la Junta de Tribunales dictaminó:

1. La nación india está igualada a la española.
2. Como tal le toca una parte de la contribución, pero no está establecida.
3. Se le debe exigir lo mismo que al español, pero no es conveniente por la inquietud que existe en los pueblos.
4. La indagación individual es muy lenta.
5. La solución provisional es que paguen su antigua tasa como contribución temporal.
6. Es voluntaria.
7. Pagan este derecho, o pagan los de los españoles.

El decreto fue pasado a Intendentes, Arzobispo y obispos junto con una provisión para que hicieran entender a los indios por medio de curas y subdelegados la libertad existente del tributo y la posibilidad de pagar la misma cantidad como contribución voluntaria desde el propio mes de navidad o pagar derechos como los españoles.

El arzobispo de Lima, Bartolomé María de las Heras con firmó la justicia del dictamen en un oficio que repitió los argumentos oficiales.

EXECUCION DEL DECRETO.

Publicado el decreto en las provincias se transcribió

también una orden del virrey en la cual se indicaba que en los partidos en que fuera necesario los subdelegados levantaran por droncillos, con la presencia de caciques, alcaldes y curas para evitar demoras y poder cumplir los enteros en el tercio de San Juan. Esta orden respondía a las sugerencias de los propios subdelegados y a las condiciones expresadas por los naturales o sus representantes referidas a la exoneración paralela de todo tributo en el libre o servicios personales y a la rebaja en el importe de lo que correspondía a los exentos y próximos, como a las muertes, por lo menos hasta que el rey volviera y la situación fuera normal.

PAGO DE LA CONTRIBUCION.

El pago efectivo de la contribución no fue fácil de lograr; en algunos lugares se recaudó casi la totalidad, en otros la cantidad bajó notablemente, y en otros fue imposible extraer nada. Los resultados tan variados obedecían a muchas circunstancias.

Los encargados de cobrar la contribución provisional actuaron con más rigor y severidad que los antiguos cobradores sin eximir ni a los alistados en las milicias y poniendo en prisión a los que no tenían con qué pagar. (7)

En realidad no fue sencillo establecerlo a pesar de este rigor; los indios emigraron nuevamente de sus pueblos y algunos se negaron o rebajaron su tasa. El nuevo contador de tributos, Ignacio Antonio de Alcázar en informe el 10 de mayo de 1814 señalaba que aunque varios partidos del Cuzco, Arequipa y Puno y algunos del Alto Perú habían continuado pagando, censuraba a parecer que el ofrecimiento no había sido tan voluntario como se había creído en la Junta de Tribunales.

En Huancavelica, a pesar de los cobradores, el intendente Juan Vives, ordenó el 26 de octubre de 1813 a los subdelegados de Angamos, Huacaja y Castrovirreina que publicaran nuevamente el decreto de la Junta de Tribunales, ya que no se había podido recaudar nada ni siquiera en el distrito de la propia capital. Estos se habían reunido el 7 de diciembre con su Protector y reiterado su ofrecimiento pero desde entonces "nadie había podido volver a juntarlos". Los subdelegados no pudieron cobrar en ningún partido el semestre de navidad pasado como se pretendía, pero trataron de hacerlo en San Juan; sin embargo a pesar de las sucesivas órdenes del cabildo, ni los naturales de las once parroquias de la capital se hicieron presentes. (8) Sólo en noviembre se logró que precisaran sus ofertas que fueron bastante distintas a la contribución voluntaria.

- La parroquia de San Antonio accedió a pagar a partir de 1814 con nueva matrícula.
 - La de San Sebastián se oponía mientras se entoraba de la decisión de las demás.
 - La de Santa Bárbara y su anexo de Tacanamarca, igual.
 - La de Santa Ana y anexo de Huaylacucho también, si lo habían la provincia de Tarma y las demás inmediatas y llegaba resolución del Gobierno "en letra de molde e imprenta y se publique por bando, así como cuando se concedió la libertad".
- A todas esas condiciones se agregó una esencial y primera: que se habilitase el mineral para su laboreo única forma de trabajo posible para aquellos pobladores, que sólo de allí obtenían ganancias para contribuir. (9)

Para que se recaudara algo fue necesaria la presencia de Francisco Alvarez, el enviado del virrey. A fines de 1814 éste logró arrancar una exención que no fue igual al tributo; los indios de los pueblos de las doctrinas de Acobamba y Lircay y de uno de la de Julcanmarca entregaron un peso por el mes de Navidad. Habían ofrecido medio peso, pero Alvarez, de paso a Huamanga donde iba con el mismo encargo había conseguido que contribuyeran de esta manera, agregando 4 rs por cada reservado y 2 por cada viuda; es decir, había ampliado la tributación a los antiguos exentos. En diciembre había alcanzado ya 1000 pesos de

los indios y 300 de los vecinos españoles, y acordado una tasa de 3 y medio pesos para el semestre de San Juan.

A partir de entonces siguen las renesas parciales que denuncian las dificultades para lograr que los indios paguen: el 7 de marzo el mismo subdelegado de Aymaraes envió 900 ps y el 22 mil. Las cuatro parroquias del Cercado entregaron 300 ps por el semestre de navidad a pedido del Intendente, Alvarez pasó a Castrovirreyra y como resultado se obtuvieron poco después 900 ps más. (10)

En el Cuzco, Alvarez había sido muy activo. Cumplió su misión satisfactoriamente, y el virrey lo reconoció mandando que las autoridades le guardaran la debida subordinación por sus méritos en servicio de la corona. (11)

Las guerras de la independencia, la diversidad de órdenes, el consiguiente descontrol de los funcionarios, hacen difícil ubicar los datos precisos de los enteros de San Juan y Navidad de 1813 y 1814, y ellos debían revelar mejor que las renunciaciones voluntarias a la exención y a pesar de los nuevos recaudadores y enviados especiales, la verdadera voluntad de los naturales. Como en los siglos anteriores, las dificultades también provenían de los hacendados españoles que ya no estaban obligados a entregar el tributo de los indios asentados en sus tierras ni a sojuzgar sus condiciones de trabajo, obteniendo así una ganancia adi-

cional.

LA NUEVA SITUACION.

Conforme lo habían anunciado autoridades y particulares, aparte del déficit de la Real Hacienda, las consecuencias de la extinción del tributo fueron denunciadas muy pronto. A ello hay que unir el hecho de la extinción de la mita, que se vinculaba estrechamente con el tributo en tanto que además de ser obligación de aquilatar para determinados trabajos, era también la forma de obtener el dinero o equivalente para el pago de la contribución, y como tal la reglamentación de ambas se complementaba.

En primer lugar los sueldos y sínodos quedaban impagos. El porcentaje a subdelegados y obradores era sin embargo variable por la labor referente a la cobranza, y al no existir ya ésta, desaparecía el trabajo y su retribución. Por eso se decía que el déficit era en realidad menor de lo que se contabilizaba, porque habían gastos que ya no eran deducibles.

En cuanto al sínodo de los curas, éste había sido remplazo del dinero y de las obenciones, aunque existían muchas excepciones al respecto. Desaparecido el tributo que encerraba todo impuesto para el sostenimiento del culto, los indios quedaban asimilados a los pagos de los no tributarios, debiendo el Obispo

especificar todos aquellos aranceles que no ~~eran~~ eran lo suficientemente claros y precisos.

Por consiguiente, si bien el sínodo como tal ya no existía los ingresos no cesaban y el problema no era realmente tan grave como se había planteado. Pero el 9 de noviembre de 1811 las Cortes decretaron la exención del mitayo y todo servicio personal a los curas a cambio del pago de los derechos parroquiales. Este pago traerá repercusiones más profundas en curatos e misiones pobres en las cuales eran únicas fuentes de subsistencia; los ejemplos más válidos pueden ser los de las misiones de la diócesis de ^{San} ~~San~~ ^{Agustín} ~~Agustín~~, (12)

Otro aspecto fue el probable abandono de las ocupaciones -algunas de ellas- que hasta ese momento habían desempeñado casi exclusivamente los tributarios. La posibilidad había sido denunciada por las autoridades y los funcionarios pero los testimonios de que ello ocurriera efectivamente no son muy decisivos. Además, el período de aplicación de los decretos fue muy breve, de tal manera que en principio no debieron significar un cambio definitivo. Por otra parte, abandonar - en proporción considerable - un medio de ganarse la vida conllevaría la posibilidad de elegir o por lo menos cambiar por otro.

Se pueden mencionar sin embargo tres casos concretos en que los indígenas se alejaron de determinados trabajos al quedar li-

bres del control tributario: los obrajes, las minas y el servicio de chaquis. Es significativo que los tres corresponden a tipos de servicios que habían merecido serias críticas de la legislación y de los mismos funcionarios españoles.

En las haciendas de Carabamba y Julcán, por ejemplo, los indios iniciaron expediente el 24 de junio de 1812, contra la obligación de concurrir a obrajes, servicio de ganados, sembrados y cosechas, y toda otra faena en la que no se les pagase lo debido, y contra el exceso de precios por lo que se les vendía a proporcionaba. El dictamen del Protector Muzaguirre fue aparentemente justo: "Estos indios como todos los de su clase son arbitros para trabajar al hacendado o en la parte que quieran, pero no tienen derecho a quedarse en los terrenos de dominio de este. Si el hacendado no quisiese dispensarles de algunos trabajos, o no pagarles los jornales que pagaría a otro jornalero de dicha costa, o no permitirles vivir como arrendatarios el terreno que ocupan, pueden irse a otra parte. Instruyan pues al hacendado de los términos e condiciones que quieran, y no conviniendo, avisen al Subdelegado y salgan a trabajar o ocuparse en otra parte".

La representación de los indios del 11 de octubre demostraba la ineficacia del dictamen de Muzaguirre (ejemplo de las ideas de los liberales de la época, sin base en el estado real de las cosas) ; se quejaban de que se les seguía obligando al trabajo de

obrajes, aunque confirmaban su deber de cumplir con sus trabajos de campo y pagar los arrendamientos de las tierras que ocupaban.

El administrador de la Benta de Córrecos Felix de la Rosa informó el 23 de marzo de 1812 que los indios habían abandonado el servicio de postas a pesar del ofrecimiento de continuar pagándoles su jornal. Como ningún blanco quería hacerlo las postas habían dejado de funcionar; el virrey había sido informado oportunamente, pero no podía tomar ninguna medida de fuerza por las circunstancias de la insurrección existente.

La Rosa encontraba razones poderosas para que esto hubiera ocurrido. Reconocía el descontento constante por el flete de medio real por legua que se les pagaba, dado lo caro que corrían las mulas que además debían mantener con alfalfares cercanos, aparte de los gastos y el trabajo que suponían mantener las acequias en buen estado. En algunos lugares estériles en los que no se podía alisar a las cabalgaduras se pagaba flete doble, porque debían llevarlas a pastar a distancias hasta de trece leguas, como sucedía en las carreras de valles y Arequipa.

Para tratar de aliviar la situación el administrador propuso que se extendiera este pago a todas las postas de la administración de Lima, como estímulo a los naturales obligados por ese trabajo a vivir aislados en los peores lugares. (13)

El 7 de noviembre de 1811 el Tribunal de Minería denunció la huelga de los indios de Huamallico, Cauja y Huánuco que habían paralizado su producción; por su parte los de Cotabambas y Chumbivilcas dejaron de ir a Huancavelica y los mineros no lograban que otros fueran.

El Tribunal pedía que el virrey ordenara a las autoridades que obligaran a los indios a concurrir a las minas y todo servicio censado, ganado y campos, para alimento de los mineros.

El régimen legal anterior a las Cortes había fundado la explotación de los recursos y la organización de la economía sobre la base de actividades diferenciadas para cada grupo, explícita e tácitamente, y en ella correspondía la obligatoriedad de algunas tareas a los naturales; un cambio como el propiciado por los decretos podía crear en la práctica un desequilibrio real, pero sobre todo creaba un estado de inseguridad, desconcierto y desconfianza entre los que disponían de esa mano de obra, al amparo del aparato estatal.

RECUPERAMIENTO DEL TRIBUTO.

Las libertades decretadas por las Cortes tropezaron con la oposición de autoridades, funcionarios y particulares del virreinato que de una manera u otra obstaculizaron su establecimiento hasta donde era posible. Al margen de esa escasa difusión real, produci-

da o precedida por una oposición, el regreso de Fernando VII al trono de España determinó el cese de las disposiciones de Cádiz.

El tributo fue restablecido con el nombre de "función contributiva", apoyándose en que su extinción había sido temporal por falta de el expreso consentimiento del rey.

Los pagos debían hacerse efectivos desde el semestre de navidad de 1814; la Junta Superior de Real Hacienda determinó que se actuara con las tasas antiguas para evitar demoras y se adicionaran a ellas patrones provinciales para actualizarlas. Los caciques recaudadores y dueños de haciendas debían reunir a los tributarios con sus respectivas familias y presentarlos, identificables y registrados como originarios y forasteros, bajo pena de ser considerados defraudadores. Pero a partir de entonces, las guerras de la independencia y la movilización de los indios en los ejércitos patriotas y realistas determinaron una configuración distinta para la Renta de Tributos.

NOTAS

1. Informe de Byzaguirre el 2 de noviembre de 1812; Informe del Contador Laure el 30 de setiembre de 1812; AGI., AL., 744.
2. La Constitución establecía:
 Art. 5 Toda español está obligado sin distinción alguna a contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del estado.
 Art. 171 Las Cortes tienen la facultad de establecer anualmente las contribuciones e impuestos.
 Art. 172 El Rey no puede imponer por sí, directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre e para cualquier objeto, sin que lo decreten las Cortes.
 Art. 199 Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus posibilidades, sin excepción ni privilegio alguno.
3. Informe de Byzaguirre el 2 de noviembre de 1812.
4. La participación del Arzobispo Las Heras fue decisiva; su informe del 18 de diciembre de 1812 decía: "... La excesiva necesidad de la república es una ley con tal fuerza, que deroga las demás, que preceden los códigos humanos y divinos; hace lícito lo que sin ello no lo fuera, y confiere autoridad competente al que antes no la tenía..." AGI., AL., 744.
 Fechada el 9 de julio de 1812, corría una circular entre los párrocos de los pueblos de Laguna para que preparasen los fines de los naturales del partido a la nueva contribución del Reino de Tributos, del que estaban entonces indultados.
5. Las autoridades emplearon formas de coacción sobre los funcionarios provinciales ofreciéndoles privilegios por su colaboración y los mismos informantes opinaban que si se quitaba el tributo los indios no tendrían estirpe y cumpliría la inestabilidad, odio y vicios. Manifestaban su opinión, no la libre voluntad de los indios, que era lo que se suponía; eran los jueces y no el tributo el remedio. Informe de Byzaguirre de 2 de noviembre de 1812.
6. Informe de Byzaguirre de 2 de noviembre de 1812.

7. Carta de Abascal al Intendente de Huancavelica del 7 de octubre de 1815. BNL., D9738.
8. BNL D9738.
9. Expediente sobre la contribución voluntaria. BNL D6319.
10. Expediente sobre ensorco de tributos. BNL D6033.
11. Francisco Alvarez Tito Atausi, visitador de las rentas unidas del Cuzco, guardamayor de la ronda de visita de la administración del Cuzco, se presentaba como descendiente de Huayna Cápac, cacique por derecho de sangre de Gropasa en el Partido de Quispicanchis y de la parroquia de Santiago del Cuzco, y teniente coronel de los indios nobles. Viajó a Lima en febrero de 1812 por razones de su condición de cacique y a su regreso llevó el encargo del virrey de indagar la voluntad de los indios sobre la continuación de la paga del tributo. Se dedicó a ello con tanto empeño que abandonó su cargo originando un expediente en su contra y una sentencia que lo intimaba a reintegrarse a su hábitat en enero de 1814. Éste entonces dio a conocer el decreto del virrey del 24 de noviembre en que le encomendaba la realización de su proyecto sobre la contribución. Alvarez se atribuyó la recaudación de más de 200,000 ps en noviembre de 1812, San Juan y Novidad de 1813, además de otra cantidad en Cuzco. Confirmando los servicios de Alvarez, el virrey decretó en marzo de 1814 que si no le restituyera a su puesto, se le pagaran los sueldos no cobrados desde junio, se le guardase subordinación y constase todo bomo mérito por su labor cumplida. BNL D9505. Para a pesar de los resultados Alvarez hizo presente la resistencia indígena a pagar y pidió castigo para los perturbadores; pues atribuía la poca disposición de los indios para pagar a intervención o influencia extraña y no a falta de medios o a la propia voluntad. Los perturbadores denunciados, no eran los defensores de la libertad del tributo sin embargo, a quienes se ignoraba, sino aquellos que al cobrar otros derechos dejaban sin posibilidades de pagar a los naturales. Diezmos, curas y administradores de rentas se presentaban al tiempo de las cosechas y cobraban y cuando llegaba el subdelegado ya no tenían con qué pagar. La disyuntiva que otorgaba el decreto de Abascal de pagar contribución o derechos de sagrados, no tenía ninguna aplicación en tanto que se pedía contribución a quienes estaban pagando diezmos, diezmos, primitias y censos. Alvarez llegó a proponer que se detara a los recaudadores de la

contribución provi. val con los fondos provenientes de la venta de las tierras de comunidad, a lo cual se opuso el contador general de tributos, Ignacio Antonio de Alcazar. AGI 1855.

92. En 1411 el comendador del convento de San Lorenzo de Huacaco propone suspender los sínodos informando sobre casas conventos de curatos considerados pobres, con una renta neta de 2000 ps anuales, pero que en realidad rendían entre 3000 y 4000, llegando sólo a 1500 cuando las obediencias cubían. Carta de Fray Juan Ordóñez, AGI Ab 774.

Por su parte el Obispo Alonso Manjal en carta del 28 de enero de 1514 señalaba que sólo las parroquias de Moyobamba y Lamas que recibían algunos derechos, las demás no los recibían. AGI Ab 775.

93. AGI, Carreras, 112.



FUENTES

a)

- Abascal, Fernando. Memoria de Gobierno. 2 t. Sevilla, 1944.
- Avilés, Gabriel. Memoria de Gobierno. Lima, 1909.
- Baut, Manuel. Memoria de Gobierno. Sevilla, 1947.
- Ballesteros, Tomás. Ordenanzas. Lima, 1752.
- Barriga, Víctor. Memorias para la historia de Arequipa. Arequipa, 1941.
- Croix, Teodoro. Memoria de Gobierno. Lima, 1859.
- Céspedes del Castillo, Guillermo. Reorganización de la hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII. Madrid, 1953.
- Deastua, Carlos. El virreinato del Perú entre 1777-1786. En: *Mercurio Peruano*, 324, 1954.
- Sacoboedo, Jorge. Instrucción Metódica que conforme a los encargos y ordenes de SM comunicados a este Tribunal de Visita General de todos los de Justicia, y Real Hacienda de estos Reynos, se forma para que los Intendentes, sus Subdelegados o Comisionados y Apoderados fiscales se arregien a ella en los empadronamientos o reviscitas de tributarios en todos los partidos o provincias de los virreinos de Lima y Buenos Aires, con lo demás que en este asunto y sus partes relativas se encarga y advierte. Lima, 17 .
- Ryzaguirre, Jaime. Archivo Epistolar de la familia Ryzaguirre 1747-1854. Buenos Aires, 1960.
- Fisher, J.R. La relación de Gobierno del Intendente Salamanca. Lima, 1968.
- Gil de Taboada, Francisco. Memoria de Gobierno. Lima, 1899.
- Paz, Melchor. Guerra Separatista. 2 t. Lima, 1952.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes. 1782. En: José de la Fuente, *La Municipalidad en sus textos*. I. Lima, 1959.
- Vargas Ugarte, Rubén. Biblioteca Peruana. Lima, 1935-37.

b)

Informe del subdelegado de Conchucos sobre recaudación de tributos. Huari, 13 de octubre de 1794. ANP, Tributos 2, 31.

El Intendente de Puno, sobre el repartimiento de tierras a los mestizos y sobre igualar el tributo de los indios. ANP, Tributos, 2, 43.

Los comuneros de Choco, Yauca y Uchubachas del Partido de Condesuyos en la Intendencia de Arequipa sobre rebaja de tributos por falta de tierras, 1806. ANP, Tributos-Infornes, 2, 41.

Miguel de Eyzaguirre, Carta al Secretario de Estado en el despacho de Gracia y Justicia, 1807. AGI, AL, 977.

Miguel de Eyzaguirre, Representación al Secretario de Gracia y Justicia, 7 de noviembre de 1807. AGI, AL, 977.

Matrícula de Conchucos, 1809. BNL, D5895.

Matrícula de Conchucos. Diligencias actuadas sobre Bienes de Comunidad, Escuelas y Tributos de Indios de que tratan los artículos 33, 45 y 47 de la Instrucción. 1809. BNL, D5895.

Ideas de Eyzaguirre acerca de la situación del indio frente a las instituciones virreinales y directivas para su educación. 1809. BNL, D214.

Miguel de Eyzaguirre, Representación pidiendo Visitador para los pueblos de indios. 1 de julio de 1809. AGI, AL, 977.

Informe del Contador General de Tributos. 12 de febrero de 1810. AGI, AL, 977.

Matrícula de Contribuyentes del Partido de Aymaraes, en la Intendencia del Cuzco, 1811. BNL, 79500.

Expediente promovido por el señor Fiscal Protector General sobre el establecimiento de escuelas para la enseñanza de los niños de las doctrinas de Andajes, Ocos y Chiquián de este partido de Camatambo. 1811. BNL, D5890.

Sobre fundación de escuelas de primeras letras de orden de SE el virrey del Reyno. 1811. BNL, D5889.

Manuel Lorenzo de Vidaurre, Diligencia del Jefe Conservador cédula sobre el hospital de naturales del Cuzco 1811. BNL, 240977.

Expediente presentado por Bernabé Gorticoella, cobrador de tributos del pueblo de Mahuapucquio, del partido de Tayaclia sobre el aumento de tributarios. ANP, Tributos, 4, 95.

Expediente sobre el informe que hizo el Real Tribunal sobre continuación del tributo de indios. 1811. BNL, 2257/

Expediente presentado por el señor Fiscal Protector General sobre el establecimiento de escuelas para la enseñanza de los niños de Jauja. BNL, 25889.

Matrícula de Contribuyentes del Partido de Aymaraes, en la Intendencia del Cuzco. Chalkuanca, 12 de diciembre de 1812. BNL, 9300.

Matrícula de indios tributarios del Corredo de Arequipa, 1811. BNL, 26603.

Informe del Contador General Leuro sobre el informe presentado por Rysaguirre y las soluciones propuestas; anulación o moderación de las tasas, desaparición de mitas y propiedad de tierras, 28 de febrero de 1811. BNL, 2255.

Dictamen del Tribunal de Minería sobre la propuesta de Rysaguirre sobre el gobierno de los indios, 4 de febrero de 1811. BNL, 2255.

Voto del Tribunal de Cuentas en el expediente de arbitrios propuestos y leídos en Junta General de Tribunales para reparar al erario y subvenir a sus cargas por falta de tributo de los indios en las presentes críticas circunstancias en que se halla sin fondos, 6 de diciembre de 1811. BNL, 2254.

Extracto de los arbitrios propuestos y leídos en Junta General de Tribunales para reparar al Erario de los 2.22426 ps que ha contraído de empeño, 1811. BNL, 2254.

Diarios de las discusiones y actas de las cortes. Cádiz, 18 .

Real Provisión de Fernando VII, eximiendo del pago de tributos y

regimentando el reparto de tierras. Cádiz, 1811. BNL, D11049.

Regimentación del Tribunal de Minería al Virrey, después que este comunicó que por la extinción del Tributo convocaría a Junta General de Tribunales, 7 de noviembre de 1811. BNL, D259.

Dictamen del Administrador de la Aduana sobre pago del tributo, 1811. AGI, AL, 738.

Expediente formado sobre el déficit en que se halla el erario del Perú motivado por la extinción del tributo, 23 de noviembre de 1811. AGI, AL, 744.

Informe sobre el estado de la Tesorería General, de los Ministros Generales de Ejército y Real Hacienda, 11 de octubre de 1811. AGI, AL, 744.

Oficio de Mateo García Puzacahuá al virrey Abascal, 1812. AGI, AL, 744.

Reunión promovida por las principales autoridades del virreinato viendo la conveniencia de continuar cobrando los tributos, frente a la grave amenaza que se cierne sobre las economías como consecuencia de los movimientos que se intentan realizar, 1812. BNL, D11670.

Nota de Dionisio Inca Yupanqui al Obispo de Arequipa, adjuntándole copia de un discurso sobre la abolición del tributo indígena, Cádiz 16 de diciembre de 1812. BNL, D11711.

Indios que pagaron contribución voluntaria en 1812-13-14, Destriana de San Lino de Omate. ANP, Tributos, 5, 148.

Representación del Intendente de Arequipa, Presidente de la Audiencia del Cuzco y el Jefe del Ejército del Alto Perú en la Junta de Tribunales, 1812. BNL, D11670.

Expediente formado para el restablecimiento de la única contribución en la provincia del Cuzco de que fue comisionado por esta superioridad D. Francisco Alvarez, Lima, 1812. BNL, D9505.

- Arbitrios propuestos por el Administrador de la Aduana de Lima para auxilio de la Real Hacienda, 1811. AGI, AL, 772.**
- Testimonio A de las Actas expedidas por la Junta General Extraordinaria de Tribunales en la Ciudad de Lima, 1811. AGI, AL, 744.**
- Representación de Nyanguirre en la Junta General de Tribunales, 1811. AGI, AL, 977 .**
- Informes de los subdelegados y párrocos de la provincia de Huancabamba a nombre de las doctrinas que se manifiestan por el Expediente sobre reversión de tributos e entera cesación de ellos. AGI, AL, 1014.**
- Expediente sobre la queja por abusos formulada por los indios de las haciendas de Carabamba y Julca, Otuzco, 1812. BNL, D9354.**
- Informaciones del Director de Correos de Lima, 1812. AGI, Correos, 112.**
- Carta de Abascal al Secretario de Hacienda, 1813. AGI, AL, 744.**
- Los Ministros Principales de Hacienda Pública del Cusco consultan si los restos que quedan pendientes de la contribución provisional los pagarán a la nueva cuenta del año siguiente te como debidos cobrar, 1813. ANP, Tributos, 3, 52.**
- Documentos sobre acuerdos de continuación de tributos. Huancavelica, 1813. BNL, D6315.**
- Expediente sobre continuación de tributos, 1813. BNL, D11600.**
- Testimonio B. Expediente sobre la continuación de la paga del tributo que han ofrecido los indios del Perú, 1813. AGI, AL, 744.**
- Continuación del testimonio B, 1813. AGI, AL, 744.**
- Carta de Abascal al Secretario de Hacienda, 1814. AGI, AL, 746.**
- Expediente sobre enteros de tributos por el subdelegado de Anga-**

Yuma y del Corongo y los demás partidos de la Interdiancia. Huancavelica, 1814. AGI, D6033.

Acta sobre la adjudicación de tierras a los indios, 1814. AGI, AL, 746.



INDICE

| | |
|---|-----|
| INTRODUCCION | I |
| CAPITULO I | |
| El tributo indigena | 1 |
| Ordenamiento legal del tributo | 6 |
| Clasificación de la población con fines tributarios | 15 |
| Aplicación de las nuevas medidas | 19 |
| Los indigenas y los pagos de otros derechos | 24 |
| Notas | 37 |
| CAPITULO II | |
| Solicitudes de moderaciones y exenciones de tributos | 42 |
| Expediente de exención general | 45 |
| Notas | 50 |
| CAPITULO III | |
| El decreto de exención en el virreinato | 53 |
| La Junta de Tribunales | 58 |
| Notas | 91 |
| CAPITULO IV | |
| La contribución voluntaria | 94 |
| Inicio del expediente | |
| El debate sobre la contribución voluntaria | 97 |
| Ejecución del decreto | 104 |
| Pago de la contribución | 105 |
| La nueva situación | 109 |
| Restablecimiento del tributo | 113 |
| Notas | 115 |
| FIN DE LA TESIS | 118 |